

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE CHILE,

CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1843, I AL DE 1844.

PRIMERA SECCION.

LEYES I DECRETOS.

1.

LEI ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

Santiago, noviembre 19 de 1842.

Por cuanto el Congreso Nacional a acordado el siguiente proyecto de lei—

ART. 1.º Abrá un Cuerpo encargado de la enseñanza i el cultivo de las letras i ciencias en Chile. Tendrá el título de Universidad de Chile.

Corresponde a este Cuerpo la direccion de los establecimientos literarios i científicos nacionales, i la inspeccion sobre todos los demas establecimientos de educacion.

Ejercerá esta direccion e inspeccion conforme a las leyes i a las órdenes e instrucciones que recibiere del Presidente de la República.

2.º Será Patrono de la Universidad el Presidente de la República, i Vice-Patrono el Ministro de la Instrucción pública.

3.º El Cuerpo de la Universidad constará de cinco Facultades que formarán secciones distintas.

- 1.ª Facultad de Filosofía i Humanidades.
- 2.ª Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas.
- 3.ª Facultad de Medicina.
- 4.ª Facultad de Leyes i Ciencias Políticas.
- 5.ª Facultad de Teología.

4.º Cada Facultad tendrá un Decano, elegido por el Patrono en terna de miembros de la misma facultad i formada por ella.

Cada Facultad tendrá asimismo un Secretario, cuya elección será en todo semejante a la del Decano.

El Decano durará dos años, i podrá ser indefinidamente reelegido. El Secretario será permanente; pero amovible por acuerdo del Consejo.

5.º La Universidad será dirigida i gobernada por un Rector elegido por el Patrono, en terna de miembros de la Universidad, i la terna será formada por la misma Universidad en Claustro pleno.

Será presidido este Cuerpo por el Rector en ausencia del Patrono y Vice-Patrono.

El Rector durará cinco años i podrá ser indefinidamente reelegido.

El Decano mas antiguo será Vice-Rector de la Universidad, i ará las veces de Rector, cuando éste se allare lejitimamente impedido.

La Universidad tendrá asimismo, un Secretario jeneral, cuya elección será en todo semejante a la del Rector. El Secretario jeneral será permanente, pero amovible por acuerdo del Claustro ordinario.

6.º El Consejo de la Universidad nombrará un Tesorero para la custodia de sus fondos i pago de las erogaciones ordenadas por el Consejo o el Claustro.

El Secretario jeneral ará las funciones de contador.

7.º Todos los empleados de la Universidad son amovibles a discrecion del Patrono.

8.º Serán miembros de la Facultad de Filosofía i Humanidades treinta individuos, designados por primera vez por el Supremo Gobierno, i las vacantes sucesivas se llenarán por elección de la Facultad.

Será de cargo de esta Facultad la direccion de las escuelas primarias, proponiendo al Gobierno las reglas que juzgare mas con-

venientes para su organizacion, i encargándose de la redaccion, traduccion o revision de los libros que ayan de servir en ellas; llevando un registro estadístico, que presente cada año un cuadro completo del estado de la enseñanza primaria en Chile; i haciendo, por medio de sus miembros o de corresponsales intelijentes, la visita e inspeccion de las escuelas primarias de la capital i de las provincias.

Será, asimismo, de cargo de esta Facultad promover el cultivo de los diferentes ramos de filosofía i umanidades en los institutos i colejos nacionales de Chile; i se dará entre estos ramos una atencion especial a la lengua, literatura nacional, istoria i estadística de Chile. La Facultad propondrá al Gobierno los medios que juzgare convenientes para la promocion de estos varios objetos.

9.º Serán miembros de la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas los que el Gobierno designare por primera vez asta completar el número de treinta, i se llenarán las vacantes sucesivas por eleccion de la Facultad.

Ademas del fomento jeneral de todos los ramos de este departamento científico, dedicará la Facultad una atencion particular a la Jeografía i la Istoria natural de Chile, i a la construccion de todos los edificios i obras públicas. El Decano presidirá a la economía, gobierno i custodia del Museo o gabinete de istoria natural, i será responsable de su conservacion.

10. Serán miembros de la Facultad de Medicina los que elija por aora el Gobierno asta el número de treinta. Las vacantes sucesivas se llenarán por eleccion de la Facultad. El Decano de la Facultad será Protomédico del Estado.

La Facultad, ademas de velar sobre el cultivo i adelantamiento de las ciencias médicas, se dedicará especialmente al estudio de las enfermedades endémicas de Chile, i de las epidémicas que aflijen mas frecuentemente la poblacion de las ciudades i campos del territorio chileno; dando a conocer los mejores medios preservativos i curativos; i dirijiendo sus observaciones a la mejora de la ijiene pública i doméstica.

La Facultad se encargará, asimismo, de proponer al Gobierno los medios que considere adecuados para la formacion de tablas exactas de mortalidad, i de una estadística médica.

11. Serán miembros de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas treinta individuos que el Supremo Gobierno designare por primera vez, i ademas los doctores de derecho civil o canónico de la antigua Universidad que actualmente existieren. Las vacantes sucesivas de las plazas de número se llenarán por eleccion de la Facultad.

El Decano de la Facultad será Director de la Academia de Leyes i Práctica Forense.

La Facultad prestará una atención constante al cultivo de las ciencias legales i políticas, velando sobre su enseñanza, i proponiendo las mejoras que considere convenientes i practicables en ella, i se dedicará especialmente a la redacción i revisión de los trabajos que se le encarguen por el Supremo Gobierno, relativos a su departamento.

12. Serán miembros de la Facultad de Teología treinta individuos que el Gobierno designare por primera vez, i además todos los doctores de esta ciencia que pertenecieron a la antigua Universidad, que actualmente existieren.

Las vacantes sucesivas de las plazas de número se llenarán por elección de la Facultad.

El Decano de esta Facultad será Director de la Academia de Ciencias Sagradas, que se establecerá por reglamento separado, a beneficio de los que se dediquen a este estudio, i aspiren al grado de licenciados, para objetos análogos a los de la Academia de Leyes i Práctica Forense.

La Facultad, además de prestar una atención constante al cultivo i enseñanza de las ciencias eclesiásticas, dedicará un cuidado particular a los trabajos que se le encomendaren por el Supremo Gobierno, relativos a este departamento.

13. Solamente los licenciados podrán ser elejidos por la Facultad respectiva para llenar las vacantes de sus miembros. Podrán, no obstante, ser elejidos otros individuos si reunieren las cuatro quintas partes de los votos de la Facultad.

La Universidad en comun, i cada una de sus Facultades, podrán tener miembros onorarios o corresponsales.

14. El Rector de la Universidad con su Consejo ejerce la superintendencia de la educación pública que establece el artículo 154 de la Constitución. Tiene, con acuerdo del mismo Consejo, la dirección e inspección de que habla el artículo 1.º de esta ley.

15. Los exámenes anuales de los alumnos de todos los establecimientos de educación de la capital, tanto nacionales como particulares, que quieran acreditar de un modo auténtico la instrucción necesaria para el ejercicio de las funciones literarias i científicas, serán presenciados por una comisión de la Facultad respectiva elejida por ella.

En los Institutos provinciales se harán los exámenes en la forma que dispondrán sus respectivos reglamentos.

Los exámenes serán públicos, i en las épocas designadas en los reglamentos.

16. El Rector en Consejo conferirá los grados de Bachiller i Licenciado.

Para obtener el primero de estos grados, será necesario el exámen público de que habla el art. 15, i la boleta de aprobación expedida por el Decano de la Facultad respectiva. Para el segundo será además necesario un nuevo i mas prolijo exámen, ante la Facultad correspondiente, trascurridos a lo ménos dos años despues de haberse conferido al candidato el grado de Bachiller.

En el grado de Licenciado en Filosofía i Umanidades se exigirá un prolijo exámen de la lengua nacional i de otros dos idiomas, uno de los cuales será precisamente antiguo.

En la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas, se exigirá un certificado de práctica en alguno de los ramos que pertenecen a este departamento, sea auxiliando los trabajos de la Facultad, o en alguno de los cuerpos científicos que mas adelante se estableciere.

Para el grado de Licenciado en Medicina se exigirá, además de los exámenes arriba dichos, que el candidato presente un certificado del Protomédico, por el que conste haber concurrido a los hospitales por el término de dos años, despues de haber obtenido el grado de Bachiller.

En la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas se exigirá, despues de los exámenes antedichos, el certificado del curso bienal de la Academia de Leyes i Práctica Forense.

En la de Teología se exigirá un certificado semejante de haberse cursado por igual tiempo en la Academia de Ciencias Sagradas.

Las pruebas a que an de someterse, para recibir el grado de Licenciado, las personas que ayan echo sus estudios fuera de la República, serán determinadas por el reglamento de la Universidad.

17. Sin el grado de Licenciado, conferido por la Universidad, no se podrá ejercer ninguna profesion científica, ni despues de cinco años de la promulgacion de la presente lei, obtener cátedra de Ciencias en el Instituto Nacional.

Exceptuáanse los individuos que al tiempo de la promulgacion de la presente lei se allaren legalmente admitidos al ejercicio de alguna profesion científica.

Los Institutos provinciales se someterán a la misma regla, cuando sus adelantamientos lo permitan, a juicio del Gobierno.

18. El Secretario de cada Facultad llevará un libro de actas, ordenará la correspondencia en legajos, i guardará en registro separado todos los discursos, disertaciones i demas escritos que se redactaren bajo la direccion o por encargo de la Facultad.

19. A los acuerdos de cada Facultad asistirá por lo ménos una tercera parte de sus miembros.

Las elecciones que ayan de acerse por cualquiera de las Facultades se anunciarán un mes ántes por los periódicos i por carteles fijados en las puertas de la casa de la Universidad i de la sala de sus claustros.

La formacion de las ternas de Decanos i Secretarios de todas las Facultades, será presidida por el Rector, no concurriendo el Patrono o Vice-Patrono.

20. Para los concursos de todas las cátedras del Instituto Nacional nombrará el Decano de la respectiva Facultad una comision de su seno, compuesta de tres miembros que asistirán a estos actos bajo la presidencia del Rector del Instituto; quienes informarán al Gobierno sobre las aptitudes de los opositores.

21. El Cuerpo de la Universidad reglará los objetos pertenecientes al Cuerpo en comun, y lo ará en Consejo, en Claustro ordinario o en Claustro pleno.

El Consejo se compone del Rector, de dos miembros nombrados por el Gobierno, de los Decanos de las Facultades i del Secretario jeneral. La falta de los Decanos será, suplida por los Ex-decanos i la de éstos por los miembros mas antiguos. En todos los acuerdos del Consejo deberán allarse presentes mas de la mitad de sus miembros. Los acuerdos del Consejo serán autorizados por el Secretario jeneral.

El Claustro ordinario se compone del Rector i de la quinta parte, a lo ménos, de todos los miembros de la Universidad sin distincion de Facultades.

El Claustro pleno constará del Rector, tres Decanos, a lo ménos, i la tercera parte a lo ménos de todos los miembros de la Universidad sin distincion de Facultades.

22. El Consejo se reunirá una vez al ménos en cada semana.

Tendrá ademas las sesiones extraordinarias a que el Rector juzgare necesario convocarlo.

Tocará al Consejo disponer todas las erogaciones que ayan de acerse de los fondos propios de la Universidad, revisará las cuentas de sus gastos, i tomará todas las medidas de órden i economía ordinaria.

23. El Claustro ordinario o pleno será convocado por el Rector, cuando aya alguna ocurrencia que lo exija,

Cuando el Claustro pleno aya de reunirse para las elecciones de que se ace mencion en esta lei, se le convocará desde un mes ántes.

La Universidad en Claustro ordinario decretará los gastos del Cuerpo que se agan con arreglo a la lei i reglamentos de la Universidad.

Los acuerdos de la Universidad o de cada una de sus Facultades, que no se refieran a su órden interior, serán sometidos al Presidente de la República para su aprobacion.

24. Los asuntos mixtos, o que correspondieren a dos o mas Facultades a un tiempo (sobre lo cual, en caso de duda, decidirá el Consejo), se discutirán en sesion mixta de las respectivas Facultades, presidida por el Rector i autorizada por el Secretario jeneral.

25. Corresponde al Rector la inspeccion de la economía i gobierno de todas i cada una de las Facultades, i podrá presidir los acuerdos de cualquiera Facultad, siempre que lo tenga por conveniente.

26. El Rector es el órgano de comunicacion de la Universidad con todas las autoridades i corporaciones de la República.

27. El Secretario jeneral llevará un libro de actas en que se sienten los acuerdos de la Universidad en Claustro ordinario o pleno, un libro de acuerdos del Consejo, i un libro copiador de todos los oficios del Rector.

28. La Universidad se reunirá todos los años en Claustro pleno en uno de los dias que subsiguen a las fiestas nacionales de Setiembre, con asistencia del Patrono i Vice-Patrono.

La sesion será pública.

En ella se dará cuenta de todos los trabajos de la Universidad i de sus varias Facultades en el curso del año; se distribuirán los premios; i se pronunciará un discurso sobre alguno de los echos mas señalados de la Istoría de Chile, apoyando los pormenores históricos en documentos auténticos, i desenvolviendo su carácter i consecuencias con imparcialidad i verdad.

Este discurso será pronunciado por el miembro de la Universidad que el Rector designare al intento.

29. En cada año se distribuirán cinco premios sobre materias científicas i literarias que interesen a la Nación. Cada Facultad designará la materia de su premio.

30. Los sueldos de la Universidad son compatibles con cualquiera otro sueldo del Estado.

31. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios tanto para la Universidad en jeneral, como para cada una de sus Facultades, disponiendo en ellos lo conveniente acerca del ejercicio de las profesiones literarias i científicas.

Plan de sueldos i gastos anuales de la Universidad.

El Rector deberá gozar de la suma de.	ps. 1500
El Secretario jeneral.	1000
Gastos de archivo i secretaría jeneral, incluso un escri-	

biente.	500
Cinco Decanos a mil pesos cada uno.	5000
Cinco Secretarios de seccion con seiscientos ps. cada uno	3000
Gastos de cinco secretarías de seccion a trescientos ps. cada una, incluso un escribiente.	1500
Primer bedel.	300
Segundo bedel.	200
Cinco premios anuales.	1000

Y por cuanto oido el Consejo de Estado, e tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

BÚLNES.

Manuel Montt.

2.

NOMBRAMIENTO

De Rector del Instituto.

Santiago, Diciembre 28 de 1842.

Abiendo admitido por decreto de esta fecha al Canónigo de esta Iglesia metropolitana, D. Francisco Puente, la renuncia que a echo del cargo de Rector del Instituto Nacional, vengo en nombrar para el desempeño de este destino, con el sueldo que le corresponde, al Profesor de filosofía del mismo Instituto, D. Antonio Varas, de cuya probidad i aptitudes me allo plenamente satisfecho. Comuníquese i tómesese razon.

BÚLNES.

Manuel Montt.

3.

BECAS DE GRACIA

en el Instituto Nacional.

Santiago, 8 de Febrero de 1843.

Considerando :

1.º Que los colejos de las provincias se allan escasos de profesores hábiles, i que es necesario remediar con tiempo este inconveniente para que pueda obtenerse el aprovechamiento que se desea de las diversas clases planteadas o que en lo sucesivo se plantearen en ellos:

2.º Que es ademas conveniente ofrecer algun estímulo a la aplicacion de los jóvenes que se educan en las mismas provincias, i que el Gobierno proteja a los que, con aptitudes sobresalientes para la carrera de las letras, carecen de medios para continuarla:

Es venido en decretar:

1.º Tres becas de gracia de las que tiene el Gobierno en el Instituto Nacional, se reservarán para jóvenes destinados a servir de Profesores en el colejio de Concepcion, i otras tantas para alumnos destinados a dirigir las clases del colejio de Coquimbo.

2.º Para calificar el mérito de los alumnos que aspiren a estas becas, se reunirá un consejo compuesto del Rector i los Profesores del respectivo colejio de Concepcion o de Coquimbo; el cual designará los que en su concepto fueren mas acreedores a obtenerlas, atendiendo a los talentos, aplicacion i moralidad que ubieren manifestado, i a los progresos que ubiesen echo en los ramos cursados por ellos en el establecimiento. Estas propuestas se pasarán al Intendente de la Provincia, para que por su conducto se sometan a la aprobacion del Gobierno.

3.º Los mencionados colejos de Concepcion i de Coquimbo asignarán de sus propios fondos, para el sosten de cada uno de estos alumnos, la cantidad de cien pesos anuales con la cual les contribuirán por todo el tiempo que durare su educacion en el Instituto Nacional.

4.º De los tres alumnos agraciados para cada colejio, dos serán admitidos con la precisa condicion de que cada uno de ellos a de contraerse preferentemente al estudio de la ciencia para que ubiese mostrado mas aptitudes, procurando perfeccionarse en ella; i el tercero será admitido con igual condicion respecto del ramo de Umanidades, para que ubiese descubierto mas disposiciones

5.º Se comprometerán tambien todos ellos, con intervencion de sus padres, tutores o curadores, a desempeñar el cargo de Profesores en el colejio de su provincia, por seis años forzosos, con una renta que no bajará de quinientos pesos anuales.

6.º Para que tenga efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rector del Instituto Nacional dará aviso al Ministerio de Justicia de las seis primeras becas de gracia que vacaren en aquel establecimiento.

7.º Una media beca de gracia de las que el Gobierno tiene en el Instituto Nacional, se reservará para proveerse precisamente a favor del alumno que mas se distinguiese por su aplicacion, talento i buena conducta en el colejio de Coquimbo. Otra media beca de igual clase para el alumno mas aprovechado del colejio de Concepcion.

8.º Los méritos de los educandos para los efectos señalados en el artículo anterior, serán calificados i sometidos a la aprobacion del Gobierno, en la misma forma prescrita por el art. 2.º de este decreto; debiendo procurar el consejo de Profesores que su eleccion recaiga sobre un individuo en quien, ademas de las cualidades referidas, concorra la circunstancia de no poder, por la escasez de sus proporciones, venir a educarse a su costa en esta capital.

9.º Queda desde aora sin efecto lo mandado por el decreto de 10 de diciembre del año próximo pasado.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.

4.

Mineralojía, Jeolojía i Jeometría:

Santiago, Febrero 15 de 1843.

Abiendo expuesto al Gobierno el Profesor de Química i Mineralojía del colejio de Coquimbo, D. Ignacio Domeiko, que tiene ya concluidos los trabajos que se le encargaron, a saber: el tratado de ensayos por la via seca i la via úmeda, de los minerales de oro, plata, cobre, etc., el Tratado de Mineralojía, i el de Jeolojía i Jeometría subterránea; i considerando útil, tanto para la ense-

ñanza de estos ramos, como para los adelantamientos de la industria mineral en Chile, que los expresados cursos se impriman, e acordado i decreto:

1.º Se pondrá a disposicion del Rector del Instituto de Coquimbo, para la impresion de las indicadas obras, la imprenta perteneciente a aquel establecimiento.

2.º Para los gastos de la misma impresion el Intendente de aquella Provincia ará que la Tesorería de la Serena entregue a dicho Rector, por partes, i segun se fuere necesitando, la cantidad de seiscientos cincuenta pesos, que se deducirán de la suma destinada a gastos extraordinarios en el presupuesto del año actual.

3.º Se imprimirán seiscientos ejemplares de cada uno de los referidos tratados; i de estos se depositarán trescientos en el archivo del Instituto de Coquimbo, i se pondrán los demas a disposicion de D. Ignacio Domeiko.

Tómese razon i comuníquese

BÚLNES.

Manuel Montt.

5.

Instruccion elemental o preparatoria.

Santiago, 25 de febrero de 1843

È venido en acordar i decreto:

Art. 1.º La instruccion elemental o preparatoria de las profesiones científicas que se da en el Instituto Nacional, comprenderá los ramos siguientes: 1.º Lenguas latina, castellana, inglesa i francesa; 2.º Dibujo; 3.º Aritmética, álgebra, jeometría i trigonometría; 4.º Relijion; 5.º Cosmografía, jeografía e istoria; 6.º Elementos de istoria natural, física i química; 7.º Retórica; 8.º Filosofía.

2.º Al estudio de estos ramos se destinarán los seis años designados por decreto de 27 de abril de 1832 para el estudio del latin, la filosofia i las clases accesorias correspondientes.

3.º Estos seis años se distribuirán del modo siguiente:

En el primer año se estudiará latin, aritmética, parte del álgebra i nociones elementales de istoria natural. Todos los alumnos que estudiaren estos ramos, i los que se enseñaren en el segundo

i tercer años, podrán concurrir a la clase de dibujo tres veces por semana.

En el segundo se continuará el estudio del latín, ejercitando a los alumnos en la traducción de libros fáciles; se enseñará el resto del álgebra, la geometría i trigonometría, i la cosmografía i geografía.

En el tercero seguirá el estudio del latín, se enseñarán los elementos de física, la gramática castellana e historia.

En el cuarto se estudiará latín, exigiendo de los alumnos traducciones por escrito, química, gramática castellana e historia. También deberá cursarse el francés o el inglés.

En el quinto se estudiará latinidad superior, retórica, historia, i se continuará el estudio del inglés o francés.

En el sexto se dará un curso de literatura latina con sus ejercicios por escrito, otro de filosofía mental i moral, i un tercero de historia de América i en especial de Chile. Los alumnos que cursaren estas clases deberán concurrir semanalmente a una Academia de ejercicios literarios, llevando sus composiciones por escrito. Esta Academia será presidida por el Profesor que el Rector designare.

4.º La instrucción religiosa se dará dos veces por semana i solamente a los internos.

5.º Los ramos que constituyen la instrucción elemental deberán estudiarse según el orden prevenido en el art. 3.º; i ningún alumno podrá pasar de una clase a otra superior, sin un exámen previo que se verificará al fin de cada año.

6.º Los profesores de las clases superiores cuidarán de recordar, en cuanto sea posible, lo estudiado en las inferiores.

7.º Para que la enseñanza sea mas individual i aprovechen mas los alumnos, ninguna clase podrá tener mas de cincuenta jóvenes. Si ubiere mayor número, se nombrará un auxiliar.

8.º Sin el estudio anterior de los ramos expresados en el art. 1.º, ninguno que principiare nuevamente sus estudios podrá incorporarse como alumno en las clases superiores, ni los cursos que siguiere sin este requisito le servirán para las profesiones de abogado, médico, u otra en que, según las disposiciones vijentes, se exija la instrucción preparatoria.

BÚLNES.

Manuel Montt.

Matemáticas.

Santiago, Marzo 13 de 1843.

A fin de mejorar la instruccion de los que se dedican a la carrera de agrimensor, o a los estudios superiores de las Matemáticas aplicadas, e venido en acordar i decreto:

Art. 1.º El estudio de las Matemáticas se dividirá en dos épocas: la primera, que abrazará cuatro años, destinada a la instruccion elemental, i la segunda a la superior.

2.º Los cuatro años de la instruccion elemental se emplearán en el estudio de los ramos de Matemáticas puras que se alcanzan a aprender, i en el del dibujo, jeografía, istoria, gramática castellana, frances o ingles i retórica.

3.º Todos los alumnos que reciban esta especie de instruccion se dividirán en cuatro clases segun los ramos que estudiaren, i recibirán una leccion diaria de matemáticas.

4.º A estas lecciones se agregarán:

En el primer año una leccion diaria de jeografía i otra de dibujo.

En el segundo lecciones diarias de gramática castellana, i tres veces por semana de dibujo i otras tantas de istoria.

En el tercero continuarán del mismo modo el estudio de la gramática castellana i el dibujo e istoria, i se estudiará ademas el frances o el ingles.

En el cuarto se continuará el estudio del frances o ingles, i se darán lecciones diarias de istoria i de retórica.

5.º En el estudio elemental de Matemáticas se guardará lo prevenido en el art. 4.º parte final del 5.º i en el 6.º i 7.º del decreto de 25 de febrero del presente año.

BÚLNES.

Manuel Montt.



Tesorero del Instituto Nacional.

Santiago, abril 18 de 1843.

Es venido en acordar i decreto :

Art. 1.º El Instituto Nacional tendrá un Tesorero nombrado por el Gobierno, que ejercerá sus funciones bajo la Inspeccion inmediata del Rector.

2.º El Tesorero, ántes de tomar posesion de su empleo, deberá prestar fianza de cuatro mil pesos a satisfaccion del Contador Mayor, para responder de su administracion.

3.º Sus obligaciones son :

1.ª Recaudar con diligencia i actividad las rentas del Instituto.

2.ª Responder de todo lo que ubiere entrado a las cajas del establecimiento.

3.ª Pagar los sueldos a todos los empleados. Ningun pago le será de abono cuando no lo iciere conforme a un decreto supremo, prévia la órden del Rector.

4.ª Dar al Vice-Rector para los gastos ordinarios, prévia la órden del Rector. Cuando la cantidad que se le exijiere para un gasto extraordinario excediere de cien pesos, la órden del Rector deberá ir fundada en un decreto supremo.

5.ª Cobrar las pensiones cumplidas i dar cuenta al Rector de las personas que no ubiesen anticipado el semestre quince dias despues de iniciado.

6.ª Permanecer en su oficina desde las diez de la mañana asta la una. El Rector podrá sin embargo aumentar el tiempo de asistencia a la oficina cuando lo creyere conveniente.

7.ª Presentar al fin de cada mes sus cuentas balanceadas al Rector para que ponga en ellas su V.º B.º

Esta aprobacion no disminuye en nada la responsabilidad del Tesorero, i ace al Rector responsable del descuido, negligencia o malversacion que a debido notar en virtud del exámen a que está obligado, i que no ubiere remediado.

8.ª Llevar sus cuentas segun las instrucciones que recibiere de la Contaduría i que condujeren a acerlas mas claras i seguras, i presentarlas en el tiempo prefijado i conforme a las leyes.

Art. 4.º El Tesorero llevará sus cuentas en dos libros, de los cuales el uno servirá de manualo diario, i el otro de mayor.

5.º El Rector rubricará todas las fojas del manual, firmando la primera y última.

6.º De todas las partidas del manual el Tesorero dejará copia en un libro que tendrá archivado con este objeto.

7.º Llevará además tres libros: en el primero asentará los nombres de los alumnos, los de sus padres i apoderados, día en que entran, i lo que deben pagar, iará los abonos de las cantidades que se entregaren: en el segundo asentará todas las personas de quienes recibe dinero la caja por censos, intereses, arrendamientos, etc. fecha en que deben entregar i cantidades que satisficieren: en el tercero todos aquellos individuos que deben recibir algo de las cajas del establecimiento, i en él se anotarán también las cantidades que se les entregaren.

8.º El Rector revisará estos libros cada tres meses i los firmará, aciendo ántes los reparos que contra el Tesorero resultaren de este exámen.

9.º Además de los libros de que abla el art. 7.º, el Tesorero llevará otro en que copie todos los decretos de pago que se dieren sobre los fondos del Instituto, como también los nombramientos de empleados.

10.º A las cuentas que el Tesorero debe presentar a la Contaduría, acompañará una lista de todas las personas que en el trimestre a que corresponden las cuentas, deben acer entregas de dinero a las cajas del establecimiento. Esta lista, que deberá mirarse como un estado de la entrada que el Instituto debe tener en dicho trimestre, la pasará al Rector para que certifique a su fin estar conforme con los libros que debe llevar.

11.º Si en el estado de que abla el artículo anterior apareciere alguna cantidad cuyo plazo para entregar se ubiere cumplido quince días ántes, deberá enterarla el Tesorero, a no ser que justifique sus vivas diligencias para recaudarla, i las medidas enérgicas que aya tomado a fin de azer efectivo el pago.

12.º El Tesorero entenderá en el arriendo de las casas y cuartos de pertenencia del establecimiento, lo representará en los pleitos que siguiere i será Procurador nato de sus intereses.

13.º Cuando estuviere desocupada alguna de las casas del Instituto, el Tesorero lo ará avisar por los periódicos para que en los quince días siguientes a la fecha de este aviso, presenten los interesados sus propuestas por escrito i cerradas. Concluidos los quince días, el Rector i el Tesorero procederán a examinar las propuestas i darán la preferencia a las que fueren mas ventajosas.

El alquiler de los cuartos lo fijará el Tesorero con anuencia del Rector.

14.° No podrá celebrarse contrato de arriendo de lós fundos qe actualmente posee el Instituto por mas de cinco años.

15.° Si ubiere de darse dinero a interes, bien sea qe se devuelva alguna de las sumas ya dadas, o qe aya algun sobrante, el Rector, en union con el Tesorero, fijará el premio qe deba pedirse, i al último, como el único responsable, corresponde exijir la fianza i demas seguridades qe crea necesarias.

16.° El Tesorero llevará un libro de inventario en el qe se registrarán todos los objetos de qe se ubiese recibido, aciendo por separado el inventario de los qe an de conservarse i de los qe se an de vender, especificando allí el precio de estos. Estos inventarios los firmarán el Rector i el Tesorero, i por ellos podrá ser reconvenido el último.

17.° De los libros cuya venta le está encomendada, llevará una cuenta minuciosa, i al fin de cada mes cargará la cantidad qe ubiese producido. Este cargo será firmado por el Rector, como igualmente la anotación echa en el inventario para rebajar los libros vendidos.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.

8.

NOMBRAMIENTO

De los Individuos qe deben componer la Universidad de Chile.

Santiago, 28 de junio de 1843.

Para dar cumplimiento a la lei de 19 de noviembre de 1842 qe mandó establecer una Universidad Nacional, vengo en nombrar como individuos de dicha Universidad en la

Facultad de Filosofia i Umanidades.

D. Miguel Barra
» Andres Bello.
» Cárlos Bello.

- D. Francisco Bello.
- » Ventura Blanco.
- » Ventura Cousiño.
- » Mariano Egaña.
- » Antonio García Reyes.
- » J. Francisco Gana.
- » Francisco Huidobro.
- » José Victorino Lastarria.
- » Rafael Minvielle.
- » Juan Ramirez.
- » Salvador Sanfuentes.
- » Domingo Sarmiento.
- » Manuel Talavera.
- » Antonio Varas.
- » Joaquín Vallejo.
- » Luis Antonio Vendel-Heil.

Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas.

- D. Santiago Ballarna.
- » José Alejo Besanilla.
- » Vicente Bustillos.
- » Ignacio Domeiko.
- » Claudio Gay.
- » Andrés Gorbea.
- » José Antonio Guilizasti.
- » Francisco Huidobro.
- » Vicente Larrain.
- » Simón Molinare.
- » Francisco Puente.
- » F. de Borja Solar.

Facultad de Medicina

- D. Tomás Armstrong.
- » Luis Ballesteros.
- » Guillermo Blest.
- » Juan Blest.
- » Nathaniel Cox.
- » Julio Lafargue.
- » Lorenzo Sazié.
- » F. Javier Tocornal.

Facultad de Leyes i Ciencias Politicas.

- D. Diego Arriarán.
- » Diego Benavente.
- » Andres Bello.
- » Francisco Bello.
- » Joaquin Campino.
- » Manuel Carvallo.
- » Manuel Cerda.
- » Juan Manuel Cobo.
- » Melchor de Santiago Concha.
- » Santiago Echevers.
- » Mariano Egaña.
- » Miguel Güemes.
- » José Miguel Infante.
- » J. Miguel Irarrázaval.
- » Santiago Montt.
- » Manuel Novoa.
- » Gabriel Ocampo.
- » F. Antonio Pinto.
- » M. Antonio Tocornal.
- » Juan de Dios Vial del Río.
- » M. Camilo Vial.
- » Miguel Zañartu.
- » José Ignacio Zenteno.

Facultad de Teología.

- D. J. Miguel Arístegui.
- Fr. Francisco Alvarez.
- » Domingo Aracena.
- D. Bernardino Bilbao.
- » J. Antonio Bausa.
- Ilmo. O. D. J. Ign. Cienfuegos.
- D. Justo Donoso.
- » J. Alejo Eyzaguirre.
- Ilmo. O. D. Diego Ant. Elizondo.
- Fr. Miguel Gaete.
- » Pedro Marin.
- Fr. Miguel Ovalle.
- D. José Maria Peña.
- » Francisco Puente.

D. M. Fruto Rodriguez.
Fr. Clemente Rocha.
» José María Romo.
D. Pedro Reyes.
» J. Miguel Solar.
» J. Hipólito Salas.
Fr. Lorenzo Soto.
D. R. Valentin Valdivieso.
» J. Santiago Iñiguez.

Comuníquese a los nombrados acompañándoles el correspondiente diploma.

BÚLNES.

Manuel Montt.

9.

NOMBRAMIENTO

De los Empleados de la Universidad de Chile.

Santiago, 21 de Julio de 1843.

Nóinbrase Rector de la Universidad de Chile a Don Andres Bello; Secretario jeneral de la misma a D. Salvador Sanfuentes; Decano de la Facultad de Teolojía a Don Rafael Valentin Valdivieso; Secretario de la misma a Don Justo Donoso; Decano de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas a D. Mariano Egaña; Secretario de la misma a D. Miguel Güemes; Decano de la Facultad de Medicina a D. Lorenzo Sazie; Secretario de la misma a D. Francisco Javier Tocornal; Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas a D. Andres Gorbea; Secretario de la misma a D. Ignacio Domeiko; i Decano de la Facultad de Filosofia i Umanidades a D. Miguel de la Barra, i Secretario de la misma a D. Antonio Garcia Reyes.

Refréndese, tómese razon i comuníquese a los nombrados.

BÚLNES.

Manuel Montt.

10.

CESACION

de las funciones de la Universidad de San Felipe.

Santiago, julio 21 de 1843.

E venido en acordar i decreto:

Desde esta fecha cesará completamente en sus funciones la Universidad de San Felipe, i el Rector de esta corporacion ará que se entreguen por el correspondiente inventario, al Secretario jeneral de la Universidad de Chile, los libros, papeles, archivo i demas cosas que le pertenecieron. Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.

11.

Instituto Nacional.

Santiago, 22 de julio de 1843.

Teniendo en consideracion:

- 1.º Que la pension de cien pesos anuales que pagan los alumnos del Instituto Nacional no alcanza a compensar los gastos que ocasiona la instruccion que reciben en aquel establecimiento;
- 2.º Que la gracia concedida por decreto de 9 de Enero de 1838 para que sean admitidos en becas gratuitas supernumerarias los hijos de padres que tengan otros dos hijos en el convictorio pagando pension, cede ordinariamente en favor de las familias que por su fortuna no necesitan de semejante gracia;
- 3.º Que el Gobierno tiene dotadas en aquel establecimiento treinta becas y treinta medias becas para los hijos uérfanos de los funcionarios públicos o de los que an echo algun servicio importante al Estado, y para los jóvenes de las provincias que manifiesten mejores disposiciones;

E venido en acordar i decreto:

Se deroga la parte séptima del decreto de 9 de Enero de 1838, i en consecuencia los alumnos que en adelante entraren en clase de internos en el Instituto Nacional, pagarán la correspondiente pensión aun cuando ya tengan en el mismo establecimiento dos o mas hermanos pensionistas.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.

12.

NOMBRAMIENTO

de primer Bedel de la Universidad de Chile.

Santiago, Julio 26 de 1843.

Debiendo proveerse el empleo de primer Bedel de la nueva Universidad de Chile, creado por la lei de 19 de Noviembre del año próximo pasado, vengo en nombrar para dicho destino, con el sueldo que la expresada lei le señala, a D Felix Leon Gallardo, en quien estoi satisfecho de que concurren las aptitudes necesarias para su desempeño. Refréndese i tómese razon.

BÚLNES.

Manuel Montt.

13.

NOMBRAMIENTO

para componer el Consejo de la Universidad.

Santiago, Agosto 24 de 1843.

A consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21 de la lei de

19 de Noviembre de 1842, vengo en nombrar, por el término de dos años, para componer el Consejo de la Universidad, a D. Antonio Varas, Rector del Instituto Nacional, de cuyo celo i aptitudes estoi plenamente satisfecho. Comuníquese.

R. de S.E.

Montt.

14.

UNIFORME

que en los dias de asistencia solemne deben llevar los empleados de la Universidad.

Santiago, Setiembre 2 de 1843.

E venido en acordar i decreto:

1.º Los miembros de la Universidad vestirán casaca verde con botonadura de seda del mismo color, pantalon azul o blanco llano, espadin i sombrero armado llano con presilla de seda negra.

2.º La casaca llevará un bordado de seda verde en el cuello i botamangas, figurando ojas de oliva i palma entrelazadas.

3.º El Rector i los Decanos llevarán colgada al cuello una medalla de oro, pendiente de una cadena de oro el primero i de una cinta de seda los Decanos, siendo blanco el color de la cinta para el Decano de la Facultad de Teolojía, verde para el de Ciencias Políticas i Legales, rojo para el de Ciencias Físicas i Matemáticas, amarillo para el de Medicina i azul para el de Filosofía i Humanidades. El Rector i Decanos usarán ademas como distintivo el sombrero orlado de plumas negras i baston con borlas.

4.º Este uniforme solo será obligatorio para el Rector, Decanos, Secretarios, i en los dias de asistencia solemne. Comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.

15.

NOMBRAMIENTO

de D. P. Francisco Lira para miembro de la Universidad.

Santiago, setiembre 15 de 1843.

Nóbrase miembro de la Universidad de Chile en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, a D. Pedro Francisco Lira. Expidasele el correspondiente diploma i comuníquese.»

BÚLNES.

Manuel Montt.

16.

DIPLOMAS

de Médicos extranjeros.

Santiago, Octubre 6 de 1843.

Mientras se dictan los reglamentos orgánicos de la Universidad, continuarán expidiéndose los diplomas de los médicos extranjeros que quieran ejercer su profesion en el pais, en la forma en que se a acostumbrado asta el presente. Comuníquese.

R. de S. E.

Montt.

17.

INTELIJENCIA

que debe darse al artículo 13 de la lei de 19 de Noviembre de 1842

Santiago Octubre 23 de 1843.

Vista la precedente consulta del Consejo de la Universidad de Chile acerca de la intelijencia que deba darse al artículo 13 de la lei de 19 de Noviembre de 1842, que estableció dicha corporacion, i consideradas las razones que se añ alegado a favor de cada uno de los dos sentidos en que se a creído poder entendersele, usando de la autorizacion que me concede el artículo 31 de la citada lei orgánica, e venido en decretar:

Que para elejir por miembro de las Facultades de la Universidad de Chile, a un individuo que no aya recibido el grado de Licenciado, basta la concurrencia de los votos de las cuatro quintas partes de los miembros de la Facultad respectiva, que se allaren presentes al acuerdo. Comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.

18.

FORMA

en que a de acerse la eleccion de miembros para llenar las vacantes que ocurrieren en las Facultades.

Santiago, Octubre 23 de 1843.

Siendo conveniente determinar desde luego la forma en que a de acerse la eleccion de los miembros que an de llenar las vacantes que fueren ocurriendo en las Facultades de la Universidad de Chile, por fallecimiento o separacion de los individuos que actualmente las componen, e venido en acordar, conformándome

con lo propuesto por el Consejo de esta corporacion, qe por aora, i miéntras se forman sus estatutos, las formalidades con qe an de verificarse dichas elecciones sean las siguientes:

1.º La convocatoria se ará por el Rector de la Universidad.

2.º Antes de proceder a la eleccion, guardará la Facultad el trámite prévio de una conferencia sobre el mérito de los candidatos.

3.º La eleccion se ará por escrutinio en la forma ordinaria, pudiendo presenciarse este acto cualesquiera de los miembros de la Facultad.

4.º En caso de dividirse la votacion, se observará lo dispuesto por la Constitucion política del Estado para la eleccion del Presidente de la República.

5.º Si no ubiere acuerdo en la Facultad la primera vez qe se citare para la eleccion, se repetirá la convocatoria para al cabo de cuatro meses, i así en adelante.

6.º El electo será instalado en Claustro pleno i pronunciará un discurso sobre el tema qe elijese *ad libitum*, i en qe ará mencion de su predecesor, en cuanto ubiese mérito para ello.

7.º Cuando el Patrono, Vice-Patrono, o el Rector de la Universidad presidiere las sesiones del cuerpo o de las Facultades, tendrá voto deliberativo. Comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.

19.

RECEPCION

de nuevos miembros universitarios.

Santiago, octubre 27 de 1843.

A propuesta del Consejo de la Universidad de Chile, e acordado i decreto:

1.º El sujeto elejido para miembro de una Facultad, será presentado a la Universidad en Claustro pleno por su respectivo Decano.

2.º El Rector exigirá al nuevo miembro el juramento que prestaron los demás el día de la inauguración de la Universidad.

3.º En seguida pronunciará éste el discurso de que habla el artículo 6.º de los acuerdos aprobados por el decreto de 23 del corriente.

4.º Este discurso será contestado por el miembro de la Facultad respectiva que oportunamente deberá haber designado el Decano. Comuníquese.

R de S.E.

Montt.

20.

EXPLICACION

de los artículos 15 i 16 de la lei orgánica sobre exámenes.

Santiago, Octubre 27 de 1843.

Queda enterado el Presidente de la nota que V. me a escrito con fecha 25 del corriente, expresando la duda suscitada en la Facultad de Umanidades, i discutida en el Consejo de esa Universidad, acerca de la intelijencia del artículo 15 de la lei de 19 de noviembre de 1842, las razones alegadas a favor de las dos opiniones que se an emitido, i los artículos que se proponen como explicatorios del 15.º i 16.º de la lei orgánica expresada. Respondiendo a la consulta que el Consejo de esa corporacion a creido conveniente acer al Gobierno sobre la materia, S. E. me a ordenado decirle :

1.º Que los exámenes que deben dar los alumnos de los establecimientos de educacion de esta capital para pasar de un curso a otro, así en los estudios científicos como en los literarios, no necesitan ser presenciados por comisiones de las Facultades de la Universidad; bastando para su validez, que sigan rindiéndose, como asta ahora, ánte el Rector i Profesores del Instituto Nacional. Con respecto a los alumnos del Seminario i de la Academia Militar, serán válidos los exámenes que dieren ánte sus respectivos Director i Profesores.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las Facultades de la Universidad podrán nombrar, cuando lo tuvieren por conveniente, comisiones de su seno que presencien los referidos exámenes.

3.º Tanto para recibir el grado de Bachiller como el de Licenciado, deberán los aspirantes rendir un exámen jeneral ánte una comision de la Facultad respectiva, elejida por ella.

Tal es el sentido en que juzga S.E. que deben ser interpretados los artículos 15 i 16 de la lei orgánica de 19 de noviembre de 1842, que an dado órijen a la duda del Consejo de esa corporacion; i tal es tambien la resolución que dicta, usando de la facultad que le confiere el artículo 31 de la expresada lei.

Dios guarde a V.

Manuel Montt.

Al Rector de la Universidad



21.

SUPLENCIA

por el Secretario Jeneral.

Santiago, Octubre 27 de 1843.

A propuesta del Consejo de la Universidad de Chile, e acordado i decreto.

En caso de enfermedad o ausencia del Secretário Jeneral de la Universidad, desempeñará sus funciones el Secretario de la Facultad que el Rector elijiere i fuere aprobado por el Consejo.

El Secretário interino tendrá voz i voto como el propietario. Comuníquese.

R. de S E.

Manuel Montt.

CONSTRUCCION

de una Casa de Estudios.

Santiago, 3 de noviembre de 1843.

Por cuanto el Congreso Nacional a acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la República para que invierta doscientos cincuenta mil pesos de las rentas nacionales en la construccion de una casa de estudios, que se verificará en cualquier sitio fiscal o de propiedad particular que sea preciso adquirir para este objeto.

Art. 2.º Luego que dicha casa se allare en estado de servir al objeto con que se construye, se trasladará a ella el Instituto Nacional, i el local que actualmente ocupa este establecimiento quedará a favor del Fisco.

I por cuanto oido el Consejo de Estado, e tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

BÚLNES

Manuel Montt.

NOMBRAMIENTO

del P. Fr. Francisco Briseño para miembro de la Universidad.

Santiago, 6 de noviembre de 1843.

El Presidente de la República a tenido a bien nombrar con esta fecha al religioso franciscano Fr. Francisco Briseño, miembro de la Universidad de Chile en la Facultad de Teología.

Lo comunico a V. para su intelijencia, adjuntándole el correspondiente diploma.

Dios guarde a V.

Manuel Montt.

Al Rector de la Universidad.



24.

Dibujo Lineal.

Santiago, 7 de noviembre de 1843.

Siendo conveniente difundir entre los artesanos el conocimiento del dibujo lineal, i estando establecido en el Instituto Nacional un curso especial con este objeto, e venido en acordar i decreto:

1.º Los individuos que recibieren lecciones de dibujo lineal en el Instituto Nacional, estarán exentos del servicio en las guardias cívicas por todo el tiempo que durare el curso.

2.º Para gozar el privilejio concedido en el anterior artículo, será preciso estar en posesion de un certificado de asistencia expedido por el Rector del Instituto.

3.º Los certificados perderán su valor un mes despues de la fecha en que ubiesen sido expedidos, i el Rector del Instituto cuidará de renovarlos mensualmente a los que concurrieren a las lecciones conforme a los reglamentos de la casa.

BÚLNES.

Manuel Montt.



CÓMPUTO

de miembros para formar acuerdo en las Facultades.

Santiago, 7 de diciembre de 1843.

A propuesta del Consejo de la Universidad de Chile, e venido en acordar i decreto.

Art. 1.º Para formar la tercera parte de miembros de las Facultades de la Universidad de Chile, cuya concurrencia exige, para la validez de los acuerdos, el artículo 19 de la lei que estableció dicha corporacion, no se computarán— 1.º los ausentes del territorio de la República;— 2.º los que se allaren fuera de esta capital con algun empleo u ocupacion que no sea accidental;— 3.º los que se encontraren física o moralmente imposibilitados para concurrir a los acuerdos.

Art. 2.º Corresponde al Consejo de la Universidad el declarar cuándo un individuo de ella se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 3.º Esta declaracion quedará sin efecto por el echo solo de presentarse dicho individuo a tomar parte en los acuerdos de la Facultad; i para que vuelva a tener efecto la suspension, será necesaria una nueva declaracion del Consejo. Comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.



INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, 20 de diciembre de 1843.

Abiéndose echo irrealizables algunas de las disposiciones conte-

nidas en el Reglamento Interior para el Instituto Nacional, dictado en 15 de Marzo de 1832, i notándose ademas la necesidad de introducir diversas variaciones i mejoras—

E venido en acordar i decreto—qe, quedando sin efecto el citado decreto de 15 de Marzo de 1832, solo se observará en adelante el siguiente—

REGLAMENTO

del Instituto Nacional.



TÍTULO I.

De los alumnos.

Art. 1.º Los alumnos se dividen en internos, los cuales son o pensionistas o agraciados; i en externos.

Art. 2.º No podrá ser alumno interno sino el qe sepa leer i escribir, i sea mayor de nueve años i menor de quince.

Art. 3.º Los alumnos de los colejos de provincia qe viniesen a continuar sus estudios al Instituto, serán admitidos como internos, aun cuando tuviesen mas edad de la qe señala el artículo anterior, siempre qe trajeren certificado del Rector del colejo, visado por el Intendente, i del cual conste aberse distinguido por su buena conducta i aprovechamiento.

Art. 4.º Igual excepcion se ará respecto de los externos qe pretendieren pasar a internos, siempre qe ubieren obtenido la nota de distinguidos en sus clases, i su comportacion mereciere la aprobacion del Rector i de los superiores bajo cuya inmediata inspeccion estuvieren.

Art. 5.º Para ser pensionista se requiere solo permiso del Rector; para ser agraciado, decreto del Supremo Gobierno.

Art. 6.º Las treinta becas i treinta medias becas costeadas por el Gobierno, se destinarán a la educacion de jóvenes pobres, principalmente a aquellos cuyos padres ubieren servido o sirvieren al pais en algun destino público.

Art. 7.º Serán preferidos entre estos los qe reunan las condiciones siguientes: 1.ª Los qe se dedicasen a estudiar para ense-

ñar en los colejos de provincia en conformidad de lo dispuesto por el decreto de 8 de febrero del presente año; 2.^a Los que abrazasen el estudio de Ciencias Médicas, Naturales o Matemáticas; 3.^o Los externos que hubiesen sido premiados en sus clases i a quienes el Rector propusiere como acreedores a esta gracia.

Art. 8.^o El alumno agraciado que permaneciere mas de dos años en unas mismas clases, o que por dos veces tuviere votos de reprobacion en todos los exámenes del fin del año, perderá el derecho a la beca o media beca de que gozare.

Art. 9.^o El externo que solicitare beca, deberá haber obtenido en todos los exámenes que aya dado, por lo ménos la simple aprobacion. Sin este requisito su solicitud no será oida.

Art. 10. Si un pensionista se allare en el caso del art. 8.^o, i ubiere sufrido castigos sérios por su comportacion o desaplicacion, el Rector avisará a sus padres o apoderados para que lo retiren del establecimiento.

Art. 11. Para que los externos sean admitidos a las clases, bastará un boleto del Rector. Este boleto será presentado al Inspector respectivo para los efectos correspondientes.

Art. 12. Los pensionistas pagarán cien pesos anuales por semestres anticipados. El que a los quinze dias de concluido el semestre no adelantare el siguiente despues de reconvenido por segunda vez, será expelido de la casa, bajo la responsabilidad del Rector i Tesorero.

Art. 13. Todos los alumnos, sean internos o externos, deberán concurrir a las clases del establecimiento, cuando mas tarde, diez dias despues del miércoles de ceniza. Si alguno se demorare mayor tiempo sin motivo justo que se ubiere echo presente al Rector, no será admitido.

Art. 14. Todo interno, al tiempo de su entrada i al principio de cada año, entregará dos pesos para útiles del comedor.

TÍTULO II.

Empleados del establecimiento.

Art. 15. El Instituto tendrá un Rector; un Vice-Rector; los Profesores que exija el plan de estudios; un Inspector de alumnos externos; cinco de internos; un Capellan, un Tesorero, un Mayor-domo i los sirvientes que exija el órden de la casa.

Art. 16. El Rector i Vice-Rector serán nombrados por el Gobierno: las Cátedras se darán a oposicion, i cuando vacare alguna, se ará publicar dos meses ántes para que ocurran los candidatos.

Art. 17. Los Inspectores serán nombrados por el Rector a pro-

puesta del Vice-Rector: el Capellan i Tesorero por el Gobierno a propuesta del Rector; el Mayordomo i sirvientes los nombrará el Vice-Rector.

Art. 18. El Rector nombrará de entre los mismos empleados del establecimiento, un abogado que defienda los pleitos. El Instituto tendrá ademas un Procurador i Receptor, que nombrará el Rector anualmente siempre que lo creyere necesario.

TÍTULO III.

Del Rector.

Art. 19. Sus atribuciones son:—

1.^a Presidir todos los actos del establecimiento.
2.^a Velar sobre el desempeño de las obligaciones del Vice-Rector, Profesores, Inspectores, Capellan i Tesorero.

3.^a Dar al público en los meses de enero, mayo i setiembre, un manifiesto sobre el estado del establecimiento, insertando en él los nombres de los alumnos que se distinguan por su conducta, aplicacion i aprovechamiento.

4.^a Llevar cinco libros; en el 1.^o se apuntarán los nombres i edad de los alumnos internos, el lugar de su nacimiento, dia de su incorporacion, clase que entran a cursar, nombres de sus padres o apoderados i calle de su residencia; en el 2.^o se asentarán los nombres de los externos i todas las demas circunstancias que deben expresarse en el libro de que abla el número anterior; en el 3.^o constarán los exámenes que dé cada alumno; en el 4.^o se tomará razon de todos los decretos del Supremo Gobierno, i en el 5.^o se copiarán las comunicaciones oficiales.

5.^a Dar a los examinados el boleto correspondiente para pasar de una clase a otra.

6.^a Dar certificados de exámen a los alumnos que lo pidan, copiando íntegramente las partidas del libro respectivo. Estos certificados deberán estenderse a continuacion de una solicitud, que escrita i firmada de su mano, deberá presentar el alumno.

7.^a Dar a los alumnos externos boleto de incorporacion para que lo presenten al Inspector correspondiente.

8.^a Nombrar la persona que aya de sustituir al Profesor que por enfermedad u otro motivo falte a su clase.

9.^a Dar a los alumnos boleto de salida en casos extraordinarios, como muerte de sus padres o apoderados o cumple años de unos u otros. Este boleto, que presentará el alumno al Inspec-

tor de servicio, para que lo registre en el diario, contendrá el número de días de su licencia.

10.^a Pasar el sábado de cada semana un aviso por escrito a los padres o apoderados de los alumnos externos que no ubieren concurrido a las clases; i cada tres meses instruir a los mismos de la conducta, aplicacion i aprovechamiento de sus hijos o encargados.

11.^a Deberá visitar cada semana las clases, salas i demas departamentos de la casa.

12.^a Inspeccionar inmediatamente el desempeño de las funciones del Tesorero. Será responsable del descuido, negligencia i malversacion, que en virtud de esta inspeccion constante, a debido notar i que no ubiere remediado.

13.^a Examinar las cuentas que mensualmente le presentaren el Vice-Rector i Tesorero.

14.^a Revisar al fin de cada trimestre todos los libros que debe llevar el Tesorero, acer los reparos que de esta revision resultaren, i firmarlos segun lo dispuesto en el art. 46.

15.^a Tomar un balance anual de todos los libros cuya venta está encomendada al Tesorero.

16.^a Llevar un inventario prolijo de todos los libros, máquinas i demas útiles de la casa; debiendo anotar separadamente la parte de él que comprendiere los objetos que estuviesen particularmente al cargo de algun otro empleado.

17.^a Pasar revista dos veces al año de los objetos que estuviesen particularmente encargados a alguno de los empleados, para acer efectiva la responsabilidad de estos, o anotar en el inventario que llevare los objetos que se ubieren quebrado o destruido con el uso. Esta anotacion será firmada por el Rector i por el empleado a cuyo cargo estuvieren los objetos a que se refiera.

18.^a Señalar el turno segun el cual deben concurrir los Profesores a los exámenes que se rindan en el establecimiento.

Art. 29. En la reunion pública en que deben distribuirse los premios, el Rector leerá una memoria en que dé cuenta de lo que se a echo en el Instituto durante el año anterior, aciendo mencion de los Profesores o empleados que mas ubieren trabajado por el bien del establecimiento o por la mejora de la enseñanza.

Tambien se agregará a esta memoria, que debe publicarse, un estado jeneral de las clases i alumnos, i de las entradas i gastos del mismo año.

Art. 21. Se faculta al Rector para que, de acuerdo con el Consejo de Profesores, pueda invertir anualmente la cantidad de cien pesos en auxilio de aquellos alumnos que por su indijencia se allen

en la imposibilidad de continuar su carrera. Si este auxilio consistiere en libros i otras cosas que no se consumen fácilmente con el uso, quedarán a beneficio del establecimiento.

Art. 22. En el mes de noviembre de cada año el Rector pasará al Gobierno el presupuesto detallado de los gastos que ayan de acerse en el año siguiente.

TÍTULO IV.

Del Vice-Rector.

Art. 23. Sus obligaciones son:

1.^a Velar inmediatamente sobre los inspectores e informar de sus faltas al Rector.

2.^a Inspeccionar en jeneral a todos los alumnos internos, i velar sobre el competente aseo i arreglo de sus abitaciones, muebles i vestidos.

3.^a Señalar los alumnos que deben abitar en los diversos dormitorios, atendiendo a su edad i a la clase que cursaren.

4.^a Velar inmediatamente sobre el Mayordomo i tomarle cuenta de todo lo que le está encargado.

5.^a Detallar las obligaciones de los sirvientes.

6.^a Dar mensualmente al Rector las cuentas del gasto diario i demas ocurridos en refaccion de la casa, compras de trastes. etc.

7.^a Pasar todos los meses al Tesorero el presupuesto de los sueldos del Mayordomo i sirvientes.

8.^a Llevar un registro numerado de los muebles i utensilios de que estuviere particularmente encargado, pasar revista de ellos el dia último de cada mes i reconvenir por su deterioro o pérdida a aquellos bajo cuya responsabilidad estén.

9.^a Pasar revista el 15 de cada mes de la ropa i muebles de cada alumno para exigir el reintegro de lo que falte, i escribir a sus padres en caso que no lo agan despues de reconvenidos una vez.

10.^a Visitar diariamente los patios, salas i oficinas del establecimiento para reconvenir por sus faltas a los encargados de su aseo i órden.

11.^a Pasar revista en los dias de salida del aseo i competente vestido de los alumnos, deteniendo al que no lo esté como lo ordena este reglamento.

12.^a Presidir en el comedor i oratorio a falta del Rector.

13.^a Llevar un libro en que se asentarán los nombres de los

alumnos, los delitos graves que ayan cometido, las penas que se les ayan impuesto i premios que ayan obtenido.

14.^a No permitir que ninguno se recoja al establecimiento sin que ántes le presente boleto del Tesorero en que conste no deber nada a la tesorería.

15.^a Recojer las llaves de las puertas a las horas competentes.

Art. 24. El Vice-Rector conservará los estados que de la com- portacion de los alumnos deben pasar semanalmente los Inspe- ctores, i segun ellos i sus observaciones particulares, formará un estado mensual que pasará al Rector para que lo archive con los que deben presentar los Profesores.

Art. 25. El Vice-Rector dará cuenta a los padres de familia cada tres meses de la conducta i aprovechamiento de los alum- nos internos.

Art. 26. El Vice-Rector tiene libres los dias festivos asta las oraciones, i los jüeves desde las dos de la tarde asta la ora en que debe cerrarse la portería.

TÍTULO V.

Profesores.

Art. 27. Sus obligaciones son:

1.^a Observar en sus respectivas clases el plan de estudios pres- crito, i enseñar por los autores que se les designen.

2.^a Presentar exámenes de cada una de las facultades que les están confiadas en el término que prescribe el plan de estudios.

3.^a Concurrir a todos los exámenes que se rindan en el esta- blecimiento, segun el turno que el Rector fijare.

4.^a Llevar un libro en que se apunten los nombres de los alum- nos, sus faltas i toda clase de méritos, e informar al Consejo de Profesores, o al Rector cuando lo crean conveniente.

5.^a Pasar por medio de los jefes de seccion, a la ora de clase, un parte de las faltas de asistencia de los alumnos internos i externos al inspector correspondiente.

Art. 28. Los Profesores podrán castigar las faltas que los alum- nos cometan en las aulas, con cualquiera de las penas que designa este reglamento, segun la gravedad del delito.

Art. 29. Cada uno de los Profesores en sus respectivas clases concederá algun premio, al fin de cada trimestre, al alumno que mas se aya distinguido por su conducta i aprovechamiento.

Art. 30. El sábado siguiente al dia último de cada mes, cada

Profesor pasará al Rector un estado de los alumnos de su clase, distribuyéndolos segun su conducta, su aplicacion, su aprovechamiento i su talento; anotando especialmente aquellos cuya conducta, desaplicacion o incapacidad para el estudio fuere manifiesta.

TÍTULO VI.

Consejo de Profesores.

Art. 31. Abrá un Consejo compuesto de los Profesores, presidido por el Rector. Los auxiliares o suplentes no formarán parte de este cuerpo.

Art. 32. El Vice-presidente i Secretario se elejirán entre ellos mismos cada seis meses.

Art. 33. Tendrá sus sesiones ordinarias el primer lúnes despues del 15 de cada mes, i se reunirá extraordinariamente cuando su Presidente o tres miembros lo pidan.

Art. 34. Estas sesiones se destinarán principalmente a tratar de los medios de mejorar el establecimiento, bien sea discutiendo nuevos métodos, indicando las obras que convendria adoptar en la enseñanza, o las mejoras que convendria introducir en el réjimen i disciplina del establecimiento.

Art. 35. El acta de estas sesiones, con expresion de todos los asistentes, de las indicaciones echas i de los acuerdos celebrados, se remitirá al dia siguiente al Consejo administrativo de la Universidad.

Art. 36. Sus atribuciones son:

1.^a Informar a la comision de oposicion acerca de los opositores a las cátedras, siempre que lo pida.

2.^a Indicar al Gobierno las reformas que crea necesarias en el plan de estudios i reglamento interior, i acer observaciones sobre las que el Consejo de la Universidad quisiere acer.

3.^a Informar a este último sobre los autores por los cuales deba enseñarse i método que se a de seguir.

4.^a Revisar los programas de los exámenes que se presenten de fuera del establecimiento, e indicar los vicios que tengan para que se llenen por el Profesor correspondiente.

5.^a Expeler los alumnos que sean incorrejibles.

6.^a Elejir los que ayan de ser premiados conforme a lo prevenido en este reglamento.

Art. 37. El Consejo de Profesores elejirá anualmente, i en la sesion en que se iciere la eleccion de beneméritos, un indivi-

duo de su seno, qe al principio del año entrante i cuando ayan de distribuirse los premios, aga alguna disertacion sobre algun punto qe el mismo Consejo podrá señalar.

Art. 38. Los miembros del Consejo de Profesores deberán asistir a todas las funciones públicas del Estado.

TÍTULO VII.

Del Tesorero.

Art. 39. El Tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del Rector.

Art. 40. Antes de tomar posesion de su empleo, deberá prestar fianza de cuatro mil pesos a satisfaccion del Contador mayor, para responder de su administracion.

Art. 41. Sus obligaciones son:

1.^a Recaudar con dilijencia i actividad las rentas del Instituto.

2.^a Responder de todo lo qe ubiere entrado a las cajas del establecimiento.

3.^a Pagar los sueldos a todos los empleados. Ningun pago le será de abono, cuando no lo iciere conforme a un decreto supremo, prévia la órden del Rector.

4.^a Dar al Vice-Rector para los gastos ordinarios, prévia la órden del Rector. Cuando la cantidad qe se le exijiere para un gasto extraordinario, excediere de cien pesos, la órden del Rector deberá ir fundada en un decreto supremo.

5.^a Cobrar las pensiones cumplidas, i dar cuenta al Rector de las personas qe no ubiesen anticipado el semestre quinze dias despues de iniciado.

6.^a Permanecer en su oficina desde las diez de la mañana asta la una. El Rector podrá sin embargo aumentar el tiempo de asistencia a la oficina cuando lo creyere conveniente.

7.^a Presentar al fin de cada mes sus cuentas balanceadas al Rector para qe ponga en ellas su V. ° B. ° Esta aprobacion no disminuye en nada la responsabilidad del Tesorero, y ace al Rector responsable del descuido, negligencia o malversacion qe a debido notar en virtud del exámen a qe está obligado, i qe no ubiere remediado.

8.^a Llevar sus cuentas segun las instrucciones qe recibiere de la Contaduría i qe condujeren a acerlas mas claras i seguras, i presentarlas en el tiempo prefijado i conforme a las leyes.

Art. 42. El Tesorero llevará sus cuentas en dos libros; de

los cuales el uno servirá de manual o diario, i el otro de mayor.

Art. 43. El Rector rubricará todas las fojas del manual, firmando la primera i última.

Art. 44. De todas las partidas del manual, el Tesorero dejará copia en un libro que tendrá archivado con este objeto.

Art. 45. Llevará además tres libros: en el 1.º asentará los nombres de los alumnos, los de sus padres i apoderados, día en que entran, i lo que deben pagar, i ará los abonos de las cantidades que se entregaren: en el 2.º asentará todas las personas de quienes recibe dinero la caja por censos, intereses, arrendamientos etc., fecha en que deben entregar i cantidades que satisficieren: en el 3.º todos aquellos individuos que deben recibir algo de las cajas del establecimiento, i en él se anotarán también las cantidades que se les entregaren.

Art. 46. El Rector revisará estos libros cada tres meses, i los firmará aciendo ántes los reparos que contra el Tesorero resultaren de este exámen.

Art. 47. Además de los libros de que habla el art. 45, el Tesorero llevará otro en que copie todos los decretos de pago que se dieren sobre los fondos del Instituto, como también los nombramientos de empleados.

Art. 48. A las cuentas que el Tesorero debe presentar a la Contaduría, acompañará una lista de todas las personas que en el trimestre a que corresponden las cuentas, deben acer entregas de dinero a las cajas del establecimiento. Esta lista, que deberá mirarse como un estado de la entrada que el Instituto debe tener en dicho trimestre, la pasará al Rector para que certifique a su fin estar conforme con los libros que debe llevar.

Art. 49. Si en el estado de que habla el artículo anterior apareciere alguna cantidad, cuyo plazo para entregar se ubiere cumplido 15 días ántes, deberá enterarla el Tesorero, a no ser que justifique sus vivas diligencias para recaudarla i las medidas enérgicas que aya tomado a fin de acer efectivo el pago.

Art. 50. El Tesorero entenderá en el arriendo de las casas i cuartos de pertenencia del establecimiento, lo representará en los pleitos que siguiere i será procurador nato de sus intereses.

Art. 51. Cuando estuviere desocupada alguna de las casas del Instituto, el Tesorero lo ará avisar por los periódicos para que en los 15 días siguientes a la fecha de este aviso, presenten los interesados sus propuestas por escrito i cerradas. Concluidos los 15 días, el Rector i Tesorero procederán a examinar las propuestas i darán la preferencia a las que fueren mas ventajosas.

El alquiler de los cuartos lo fijará el Tesorero con anuencia del Rector.

Art. 52. No podrá celebrarse contrato de arriendo de los fundos que actualmente posee el Instituto por mas de cinco años.

Art. 53. Si ubiere de darse dinero a interes, bien sea que se devuelva alguna de las sumas ya dadas, o que aya algun sobrante, el Rector, en union con el Tesorero, fijará el premio que debe pedirse, i al último, como el único responsable, corresponde exigir la fianza i demas seguridades que crea necesarias.

Art. 54. El Tesorero llevará un libro de inventario en el que se registrarán todos los objetos de que se ubiese recibido, aciendo por separado el inventario de los que an de conservarse i los que se an de vender, especificando allí el precio de estos. Estos inventarios los firmarán el Rector i el Tesorero, i por ellos podrá ser reconvenido el último.

Art. 55. De los libros cuya venta le está encomendada, llevará una cuenta minuciosa, i al fin de cada mes cargará la cantidad que ubiese producido. Este cargo será firmado por el Rector, como igualmente la anotacion echa en el inventario para rebajar los libros vendidos.

TÍTULO VIII.

Inspector de alumnos externos.

Art. 56. Sus obligaciones son:

1.^a Velar inmediatamente sobre los jóvenes que están a su cargo, cuidar de que estudien i de la conservacion del orden.

2.^a Permanecer constantemente en el patio durante las oras de clase i las destinadas al estudio.

3.^a Distribuir los alumnos en secciones i nombrar los jefes correspondientes.

4.^a Informarse diariamente por medio de estos jefes de la asistencia de todos los alumnos de cada seccion, i apuntar las faltas en el libro correspondiente.

5.^a Llevar dos libros: en el 1.^o se asentarán las faltas de asistencia de los alumnos, los delitos graves, penas que se les ayan aplicado i premios que ayan obtenido; i en el 2.^o las faltas de asistencia de los Profesores i nombres de los que los sustituyan.

Estos libros los presentará al Rector o al Consejo de Profesores siempre que lo pidan.

6.^a Pasar semanalmente al Rector una lista de los alumnos externos que ubieren faltado a las clases, con expresion del número de faltas; i cada mes otras dos, la 1.^a de los alumnos que mas se

distingan por su conducta i aplicacion, i la 2.^a de los que se condujesen mal o fuesen desaplicados.

7.^a Pasar mensualmente al Rector un estado de las faltas de asistencia de los Profesores.

8.^a Dar parte al Vice-Rector de las refacciones que sea necesario hacer en los muebles de las aulas i demas departamentos de su cargo.

9.^a Cuidar que la puerta se abra para los externos de modo que tengan el mismo tiempo de estudio que los internos.

10.^a Pedir al Consejo de Profesores la expulsion de los alumnos que sean incorrejibles.

TÍTULO IX.

Inspectores de internos.

Art. 57. Los Inspectores tienen la inspeccion jeneral de todos los alumnos internos, i la especial de aquellos que se hubiesen confiado particularmente a su cuidado.

Art. 58. En virtud de esta inspeccion jeneral, correjirán las faltas que cometan los alumnos, i velarán por la conservacion del orden.

Art. 59. La inspeccion especial la ejerce cada Inspector sobre los alumnos (que en cuanto sea posible, deberán ser de la misma edad i clase) que habitaren en el dormitorio que el Rector le designare.

Art. 60. Los Inspectores distribuirán los alumnos de su dormitorio en secciones que encargarán a jefes nombrados con aprobacion del Vice-Rector, de entre los mas distinguidos por su comportacion i aprovechamiento, a los cuales serán responsables de la conducta de sus respectivas secciones.

Art. 61. A los Inspectores corresponde:

1.^o Acercar que los alumnos guarden orden i silencio, tanto al tiempo de entrar a las clases, comedor, oratorio, etc., como al de salir.

2.^o Cuidar de que diariamente se arreglen i asean los dormitorios i de que estén siempre cerrados.

3.^o Ejercer una inspeccion constante mientras los alumnos estuvieren en las salas o dormitorios que se les han confiado.

4.^o Pasar revista de libros i demas objetos de estudio que deben tener los alumnos, el sábado de cada semana, i dar cuenta al Vice-Rector de las faltas que notaren.

5.º Presidir las mesas en el comedor, cuidando de que los alumnos guarden orden i compostura.

6.º Cuidar de que los alumnos se laven diariamente, que se muden cuando lo manda este reglamento, i de que anden siempre aseados.

7.º Llevar un registro diario de las notas que la conducta i aplicacion de los alumnos de su dormitorio ayan merecido, i pasar semanalmente un estado jeneral al Vice-Rector. Estas notas se leerán todos los domingos a presencia de los alumnos de cada seccion.

Art. 62. Los Inspectores deberán desplegar el mayor celo porque los jóvenes que inmediatamente dependen de ellos, contraigan ábitos de orden, limpieza i decencia.

Art. 63. Los Inspectores que tuviesen a su cargo secciones de alumnos que cursan los ramos de la instruccion elemental, tomarán conocimiento del trabajo que les aya señalado el profesor, les ayudarán con sus instrucciones i consejos, i se cerciorarán de que lo an desempeñado.

Art. 64. Los Inspectores se turnarán por semana, de modo que aya siempre uno de servicio en la casa.

Art. 65. Son obligaciones del Inspector de servicio:

1.ª Ejercer particularmente sobre todos los internos la inspeccion jeneral de que abla el art. 57.

2.ª Asistir a las distribuciones a que concurren todos los alumnos.

3.ª Comunicar las órdenes del Rector o Vice, i ejecutar las penas que impusieren.

4.ª Subrogar al Vice-Rector en el tiempo libre que le concede el art. 26.

5.ª Llevar un libro en que anotarán los alumnos que salgan de la casa con permiso, el tiempo por que van licenciados, i la ora a que se restituyen.

6.ª Permanecer en la casa en los dias de salida, cuando ubiere alumnos penados.

Art. 66. Los Inspectores no pueden ausentarse de la casa sin consentimiento del Vice-Rector. Tendrán libres los dias festivos i los juéves a la tarde.

Art. 67. Acompañarán a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

Art. 68. Los jefes de seccion son los agentes subalternos de los Inspectores, i de ellos se ayudarán para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 69. Los jefes de seccion se elejirán cada tres meses, debiendo recaer esta eleccion sobre los alumnos del respectivo

dormitorio, que ubieren ocupado uno de los seis primeros lugares de distincion en las notas semanales que a debido pasar el Inspector

TÍTULO X.

Repetidores.

Art. 70. De las treinta becas costeadas por el Gobierno, se destinarán cuatro para los alumnos distinguidos, que quisieren ejercer las funciones de Repetidores en los ramos de la instruccion elemental.

Art. 71. Los Repetidores serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Rector, que solo podrá proponer a los alumnos que en el ramo para que se destinan, ubieren obtenido, en las notas mensuales del año precedente, uno de los seis primeros lugares de distincion.

Art. 72. Cuando entre estos mismos alumnos ubiere quien quisiere entrar en un concurso para la propuesta, el Rector dispondrá lo necesario para que se verifique, aciendo de jueces los Profesores que el Consejo designare.

Art. 73. Segun el resultado del concurso, el Rector propondrá a quien ubiere obtenido mayoría de votos.

Art. 74. Las pruebas i formas de este concurso, las determinará el Consejo de Profesores.

Art. 75. Las prerrogativas de los Repetidores son:

- 1.^a Esencion de toda contribucion al Instituto.
- 2.^a Derecho a suplir, con la dotacion de regla, las clases del ramo en que fueren Repetidores.
- 3.^a Salida libre los juéves a la tarde.

Art. 76. Sus obligaciones son:

- 1.^a Auxiliar a los internos en el estudio de los ramos en que fueren Repetidores.
- 2.^a Ejercer sobre estos alumnos una inspeccion amigable, dando cuenta al Inspector respectivo o al Vice-Rector de las faltas que cometan.
- 3.^a Dedicar parte de su tiempo a un estudio mas detenido del ramo en que son Repetidores.

Art. 77. Los Repetidores que no cumplan con estas obligaciones, o que cometan faltas graves, serán suspendidos de sus funciones por el Rector.

Art. 78. Los Repetidores que se iciesen culpables de faltas

gravísimas, perderán todas las prerrogativas que les concede el art. 75, i quedarán en la clase de simples alumnos; pudiéndose usar contra ellos de la pena de expulsion, conforme a lo prevenido en este reglamento.

Art. 79. Las disposiciones relativas a los Repetidores son aplicables a los alumnos de colejos de provincia que vinieren a estudiar para dedicarse a la enseñanza.

TÍTULO XI.

Mayordomo.

Art. 80. Sus obligaciones son:

1.^a Llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras, i rendir todas las noches sus cuentas al Vice-Rector.

2.^a Inspeccionar inmediatamente a todos los sirvientes, i asistir al servicio de la comida de los alumnos i Profesores, cuidar que la comida esté a la hora señalada, i que sea abundante i bien condimentada.

3.^a Responder con su sueldo al Vice-Rector de todos los útiles i muebles que se le ayan confiado: no permitir se estraiga de la cocina ninguna racion sin expresa orden del Vice-Rector: asistir a todas las obras que se agan en la casa: mantener aseados todos los patios i aulas del establecimiento, para lo que dispondrá de los sirvientes en el tiempo en que no esten ocupados, i no permitir que ningun alumno se introduzca en las oficinas que esten inmediatamente a su cargo.

TÍTULO XII.

Distribucion del tiempo.

Art. 81. Toda distribucion se anunciará por un toque de campana i a todas asistirán los alumnos formados de dos en dos con sus jefes i el Inspector respectivo.

Art. 82 Desde el 15 de abril al 15 de octubre se levantarán los alumnos a las seis de la mañana; desde esta ora a las once asistirán a la celebracion de la misa, se lavarán i vestirán, tomarán su desayuno, concurrirán a la sala de estudios durante ora i media i a la clase de la mañana, con cortos intervalos de recreo.—Desde las once a la una, se servirá el almuerzo, estudiarán i concurrirán a las clases de mediodia.—De una a dos i

cuarto el tiempo será libre.—Desde dos i cuarto a seis tendrán una ora de estudio, concurrirán a la clase de la tarde, comerán i tendrán el resto del tiempo libre.—Desde las seis a las nueve rosario, sala de estudios, clase de relijion o escritura i tiempo libre.—A las nueve i media se tocará a silencio para acostarse.

Desde el 15 de octubre al 15 de abril se levantarán los alumnos a las cinco i media, i seguirán el mismo orden de distribuciones, aciéndose por el Rector las lijeras modificaciones que exijiere la estacion.

Art. 83. Los alumnos tendrán salida a sus casas los dias festivos, el 18 de Setiembre i el cumple años del Rector i Vice-Rector.

Art. 84. Ningun alumno podrá salir ántes de las siete, ora de la misa; a las diez deberán estar todos fuera, i media ora despues de las oraciones, recojidos.

Art. 85. El Rector i Vice-Rector cuidarán con especialidad del exacto cumplimiento del artículo precedente.

Art. 86. Los juéves a la tarde tendrán asueto i saldrán a paseo en cuerpo, siempre que el Rector lo tuviese a bien.

Art. 87. En los tres últimos dias de la *Semana Santa*, i en los tres inmediatos a la festividad del Tránsito, tendrán retiro los alumnos para prepararse a confesar i comulgar.

Art. 88. Los superiores i alumnos del Instituto tendrán cada año, mes i medio de vacaciones, que deberán concluirse el miércoles de ceniza.

TÍTULO XIII.

Delitos i penas.

Art. 89. Se distinguirán los delitos en leves, graves i gravísimos. Son delitos leves: 1.º Faltar una vez en la semana a una distribucion interior; 2.º una vez en ocho dias a la leccion; 3.º faltas de aseo; 4.º al respeto a sus compañeros; 5.º juegos de manos.

Art. 90. Son graves: 1.º el urto de cosas de apetito; 2.º la reincidencia en las faltas de la primera especie en la misma semana; 3.º riñas de palabras o golpes lijeros; 4.º perturbar a los demas en la sala de estudios, oratorio, etc; 5.º no salir a sus casas a la ora que manda el reglamento.

Art. 91. Son gravísimos: 1.º toda palabra o accion que ofenda las buenas costumbres; 2.º las riñas de manos; 3.º la desobediencia o falta de respeto a los superiores; 4.º no recojerse a

la orá que manda este reglamento; 5.º juegos de naipes u otros prohibidos; 6.º la introduccion o bebida de licores; 7.º no confesarse en los dias en que se prescribe; 8.º salirse de la casa sin el permiso competente.

Art. 92. Los delitos leves se penan: 1.º con privacion de una ora o mas de recreo; 2.º privacion de recreo i tarea extraordinaria; 3.º privacion de toda o una parte de la comida; 4.º las faltas a la leccion se penan con tanto tiempo de guardia, cuanto tarde en aprenderse.

Art. 93. Los graves se castigan: 1.º con cuatro oras de planton en las oras de recreo; 2.º privacion del asueto del juéves con tarea extraordinaria; 3.º postura de rodillas; 4.º arresto en las oras de tiempo libre; 5.º privacion de salida a sus casas en los dias de fiesta; 6.º seis guantes a lo mas.

Art. 94. Esta última pena se impondrá solamente a los alumnos que cursen las clases de latinidad 1.ª, 2.ª i 3.ª

Art. 95. Los gravísimos se penan: 1.º con dos dias de arresto; 2.º un dia de arresto i ayuno a pan i agua; 3.º arresto por seis dias en las oras de tiempo libre; 4.º dos dias de arresto en los dias de salida a sus casas.

Art. 96. En todos los casos que señala el artículo anterior, deberá unirse a la pena una tarea extraordinaria.

Art. 97. Se dispondrán las piezas que sirvan para los arrestos de modo que los penados no tengan comunicacion con los demas, que puedan ser fácilmente inspeccionados i contraerse a la tarea extraordinaria que se les imponga.

Art. 98. La tarea extraordinaria será siempre tal, que sea útil al alumno. Consistirá regularmente en aprender de memoria o copiar trozos en prosa o versos latinos o españoles.

Art. 99. El que reusare sujetarse a la pena que se le imponga, será castigado con pena doble.

Art. 100. Tanto en los delitos de que ablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se ace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar estas penas, segun la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 101. Los Inspectores podrán imponer por sí solos las penas de la 1.ª i 2.ª clase. Para las de la 3.ª necesitan la aprobacion del Rector o Vice. El Inspector de externos podrá imponer las tres clases de penas.

Art. 102. Serán castigados con la pena de expulsion: 1.º los incorrejibles por desaplicacion; 2.ª el urto de prenda o cantidad; 3.º los actos gravemente desonestos; 4.º la desobediencia a los superiores, acompañada de alguna otra circunstancia agravante, como insultos, amenazas. etc. será castigada con esta pena, sin

perjuicio de alguna de las designadas para los delitos gravísimos.

Art. 103. Esta pena se impondrá por el Rector en consorcio del Profesor cuya clase cursare el alumno, i con informe del Inspector en cuya sala estuviere, dando ántes cuenta al Gobierno para su aprobacion.

TÍTULO XIV.

Exámenes.

Art. 104. Todas las clases del establecimiento deberán presentar anualmente exámen de las materias que se ubieren estudiado en el curso del año.

Art. 105. Estos exámenes serán de dos especies: parciales, que solo tienen por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar a una clase superior, o totales que abrazan todo un ramo.

Art. 106. La duración de los exámenes parciales la fijará el Rector según su prudencia, teniendo en consideración las materias sobre que recaen. El exámen total no durará menos de media hora, i nunca podrán ser examinados dos alumnos a un tiempo. En los exámenes de geografía i otros de la instrucción elemental, podrá disminuirse este tiempo con tal que no baje de un cuarto de hora.

Art. 107. El Rector al fin de cada año fijará el día en que deban principiar los exámenes, graduando el tiempo de modo que concluyan el mismo día que principian las vacaciones.

Art. 108. Los exámenes se harán con la mayor publicidad posible. El Rector hará imprimir los programas, i con ellos convidará a personas inteligentes i en particular a los profesores de otros establecimientos. Dará también un aviso en los periódicos para que asistan los que quieran.

Art. 109. Los exámenes deberán rendirse ante el Rector i cuatro Profesores a lo menos.

Art. 110. Concluido el exámen de cada alumno, se leerá el libro de conducta que a debido llevar el Profesor, i en seguida se procederá a la votación.

Art. 111. Los examinadores tendrán tres votos: de distinción, de simple aprobación i de reprobación. La mayoría determinará el grado que debe señalarse al alumno, i en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 112. Solo tendrán voto en los exámenes los Profesores del establecimiento i los miembros de la Universidad.

Art. 113. Los alumnos que no hubieren sido aprobados en exámen del fin del año, podrán presentarse en las tres primeras semanas de cuaresma, para que se puedan incorporar en la clase superior correspondiente. A este mismo exámen se someterán los nuevos alumnos que entraren, para determinar la clase a que deben concurrir.

Art. 114. A los alumnos de colejos particulares o que hubieren estudiado en sus casas, se recibirá exámen en tres épocas: al fin del año, en las tres primeras semanas de cuaresma, i en los primeros quince días de Agosto.

Art. 115. Los exámenes de los alumnos de colejos particulares o de los que hubiesen echo sus estudios privadamente, deben ser siempre totales, i solo en el caso de que tratasen de continuar algun curso en el Instituto, se les admitirá un exámen parcial para determinar la clase a que deben concurrir. Estos exámenes deben rendirse por programas previamente aprobados.

Art. 116. Los exámenes de los ramos de la instruccion superior, solo se admitirán a los alumnos, tanto del Instituto, como de colejos particulares, que hubiesen cursado i rendido exámen de los ramos de la instruccion elemental.

Art. 117. Los alumnos que fueren reprobados en un exámen total, no pueden presentarse a exámen sino en una de las épocas que señala el art. 114. Los examinadores pueden prolongar o acortar este tiempo cuando así lo creyeren necesario.

Art. 118. Si en el discurso del año alguna clase presenta exámen, por exijirlo así el plan de estudios, deberá rendirse en la forma ordinaria.

Art. 119. El Rector determinará el orden en que las clases deben rendir sus exámenes. Los que no fueren aprobados, no podrán ser admitidos en la clase siguiente, i volverán a la misma en que fueron reprobados.

Art. 120. Conforme a la distincion establecida en exámenes totales i parciales, los libros que debe llevar el Rector serán tambien de dos especies: el uno auxiliar para asentar los exámenes parciales que rinden los alumnos, i el otro en que se anoten los exámenes de cada ramo.

Art. 121. En los exámenes parciales podrá disminuirse el número de examinadores que señala el art. 109, con tal que no baje de tres, incluso el Rector.

Art. 122. A los alumnos externos que hubieren faltado a sus clases tres veces en el discurso de un mes, sin justificar debidamente estas faltas, podrá el Rector postergarles su exámen por un tiempo proporcionado a su repeticion.

TÍTULO XV.

Premios.

Art. 123. Abrá dos especies de premios : los primeros se concederán a los dos alumnos de cada una de las clases, que en el curso del año se ubiesen distinguido mas por su conducta, aplicacion i aprovechamiento; los segundos a los dos alumnos que en la seccion de cada Inspector ubieren sobresalido por su juiciosidad i exactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 124. La eleccion para los primeros se ará por el Consejo de Profesores con asistencia de los auxiliares i suplentes en ejercicio; la de los segundos por el mismo Consejo i el Vice-Rector e Inspectores.

Art. 125. Los premios de la primera clase consistirán en una obra relativa al ramo en que el alumno se a distinguido; i los segundos en una obra moral o instructiva designada por el Consejo de Profesores.

El Consejo, ántes de proceder a la eleccion, examinará el libro de conducta que a debido llevar cada Profesor, i declarará sin derecho al alumno que ubiere faltado dos veces en cada mes, sin justificar el motivo de su inasistencia.

Art. 126. Los premios se concederán en vista del resultado de los estados mensuales que an debido pasar los Profesores al Rector, i en vista del grado que ubieren obtenido en las composiciones semanales que sobre el ramo de estudios deben presentar los alumnos.

Art. 127. El dia que terminaren los exámenes, se reunirá el Consejo de Profesores, i despues de tomar todos los informes convenientes, i de aber inspeccionado los estados de que abla el artículo anterior, procederá a la eleccion del alumno que debe llevar el primer premio en cada clase. Echa esta eleccion, se procederá a la del alumno que debe tener el accesit.

Art. 128. La eleccion para el premio de buena conducta, de que abla la 2.^a parte del art. 123, se ará en el mismo dia, citando al efecto al Vice-Rector e Inspectores.

Art. 129. Fuera de los premios de que abla el art. 123, abrá una tercera clase, que se obtendrá a consecuencia de un concurso; al cual serán admitidos, no solo los alumnos del Instituto, sino tambien los de colejos particulares que se allaren en igual grado de estudios.

Art. 130. Estos premios consistirán en una medalla de oro, i se concederán a los alumnos que ubieren obtenido la preferencia

en los concursos anuales que habrá sobre la latinidad, geografía e historia universal; filosofía i literatura; ciencias físicas i naturales de la instrucción elemental, derecho positivo, ciencias políticas, ciencias médicas, matemáticas superiores i algun otro ramo que el Consejo de Profesores designare con anticipación.

Art. 131. El Consejo de Profesores determinará la forma de este concurso i las pruebas escritas i orales que deberán exigirse a los concurrentes.

Art. 132. Los individuos que ubieren obtenido esta última clase de premios, estarán exentos de toda contribución universitaria, para obtener grados en la Facultad a que perteneciere el ramo en que fueren premiados.

Art. 133. A los 20 dias de abiertas las clases, se hará la distribución de premios a presencia de todos los alumnos.

Art. 134. La distribución es precedida de la lectura de la memoria en que el Rector debe dar cuenta de los trabajos del Instituto en el año anterior, del discurso que debe pronunciar el Profesor nombrado por el Consejo, i de la lectura de alguna de las composiciones presentadas por los alumnos premiados, que el Consejo juzgare digna de este honor.

TÍTULO XVI.

Biblioteca.

Art. 135. Abrá una biblioteca compuesta de los libros que actualmente posee i de los que en adelante adquiera el Instituto. Ará de bibliotecario el Profesor que designe el Consejo; a quien se entregará bajo un prolijo inventario.

Art. 136. La biblioteca estará abierta tres oras por lo ménos, las tardes de los juéves de cada semana.

Art. 137. Podrán concurrir a ella todos los superiores del establecimiento; i los alumnos con permiso del Rector.

Art. 138. Solo los superiores podrán sacar libros, dejando el competente recibo, por el cual serán reconvenidos en caso de pérdida o deterioro.

Art. 139. Tambien podrán sacar libros de la biblioteca los alumnos que ubieren sido premiados por su buena conducta.

TÍTULO XVII.

Disposiciones jenerales.

Art. 140. Los alumnos concurrirán diariamente a la celebracion de la misa.

Art. 141. Diariamente deberán tambien concurrir al lavatorio comun, sin qe puedan excusarse, a no ser en el caso de exencion concedida por el Vice-Rector por motivos previamente justificados.

Art. 142. Seservirá a los alumnos un lijero desayuno, dos platos para almuerzo, tres para comida i ademas su postre.

Art. 143. Se proibe todo juego de interés, cualquiera qe él sea.

Art. 144. Nadie podrá entrar al establecimiento sin el permiso competente.

Art. 145. Los alumnos solo podrán recibir visitas de sus familias o apoderados en las oras de recreo.

Art. 146. Todo alumno qe entrare como interno al establecimiento, deberá presentar una persona responsable qe firme en los libros la partida, i con la cual se entenderán el Rector i Tesorero.

Art. 147. En los dias de salida usarán los internos frac, pantalón, chaleco i sombrero negros i calzado del mismo color. En verano podrán vestir centro blanco.

Art. 148. Traerán ademas un catre, un colchon i la ropa de cama necesaria para conservarla aseada, una escobilla de pelo, otra de dientes, otra de ropa, un peine, un par de tijeras pequeñas, tres paños de manos, dos sillas i un baul de tamaño regular.

Comuníquese a quienes corresponde para su debido cumplimiento.

BÚLNES.

Manuel Montt.



Universidad a nombre del Consejo de este Cuerpo, sobre la conveniencia de que, por lo ménos en dos días de la semana, la Biblioteca Nacional continúe abierta algunas horas mas que de ordinario, a beneficio de aquellas personas a quienes, por sus ocupaciones, es imposible concurrir a aquel establecimiento bajo el réjimen actual, e venido en acordar i decreto:

En los dias lúnes i juéves de cada semana la Biblioteca Nacional deberá continuar abierta asta las tres de la tarde, ademas de las horas que por su reglamento debe estarlo ordinariamente. Comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.

28

COLACION

de grados mientras no se dictan los reglamentos de la Universidad.

Santiago, 8 de marzo de 1844.

A propuesta del Consejo de la Universidad, e venido en acordar i decreto:

1.º Por aora, e interin se dictan los reglamentos de la Universidad, esta corporacion conferirá los grados en la misma forma que lo verificaba la Universidad de San Felipe.

2.º Los derechos que se acostumbra pagar por los grados, formarán en adelante parte de los fondos de la Universidad.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.

CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.

Santiago, abril 23 de 1844.

Debiendo el Rector de la Universidad, con su Consejo, ejercer la Superintendencia de la educacion pública que establecé el art. 154 de la Constitucion, i la direccion e inspeccion de que abla el art. 1.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, en uso de la facultad que dicha lei me confiere :

E venido en acordar el siguiente—

REGLAMENTO

del Consejo de la Universidad.



TITULO PRIMERO.



SECCION PRIMERA.

Su composicion i procedimiento.

Art. 1.º El Consejo se compone del Rector, de dos miembros nombrados por el Gobierno, de los Decanos de las Facultades i del Secretario jeneral. La falta de los Decanos será suplida por los Ex-Decanos, i la de estos por los miembros mas antiguos.

Art. 2.º Los miembros que nombrare el Gobierno durarán el mismo tiempo que los Decanos, pero podrán ser indefinidamente reelejidos.

Art. 3.º El Consejo, para la expedicion de los trabajos que tiene a su cargo, se dividirá en tres secciones : la 1.ª encargada de los negocios relativos a la parte científica i literaria de los establecimientos de educacion; la 2.ª de los relativos a la

administracion i disciplina de los mismos establecimientos, i la 3.ª de los que se refieren a la jurisdiccion que el Consejo tiene sobre los empleados en la instruccion pública i a los trabajos que le encarga el art. 22 de la lei orgánica. Todo sin perjuicio de las comisiones especiales que le pareciere conveniente nombrar para los trabajos que lo requieran.

Art. 4.º A estas secciones se pasarán por el Rector los asuntos que les correspondan, siempre que estos fueren de tal naturaleza, que para ilustrar competentemente al Consejo, convenga oír el informe de la comision respectiva.

Art. 5.º Cuando un asunto perteneciere a dos secciones, el Rector nombrará una comision mixta para que informe.

Art. 6.º Las secciones serán presididas por el miembro mas antiguo. El Presidente las convocará segun lo exijieren los asuntos.

Art. 7.º Los miembros del Consejo que deben pertenecer a estas diversas secciones, serán designados anualmente por el Rector.

Art. 8.º Ademas del trabajo ordinario sobre los asuntos que el Rector trasmitiere a las secciones, éstas deberán ocuparse en instruirse de los abusos, proponer al Consejo los medios de corregirlos, i en preparar las mejoras que sean necesarias en los ramos que les correspondan.

Art. 9.º No podrá el Consejo celebrar acuerdo alguno sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 10. Se reunirá ordinariamente en un dia de cada semana, i extraordinariamente siempre que el Rector juzgare necesario con vocarlo.

Art. 11. Los acuerdos del Consejo serán firmados por el que lo ubiese presidido i por el Secretario.

Art. 12. Las actas de las sesiones del Consejo se remitirán mensualmente al Ministerio de Instruccion Pública. Los miembros del Consejo podrán acer insertar en ellas los motivos de sus opiniones, cuando se separen del modo de pensar del Consejo.

Art. 13. El Consejo ejercerá el gobierno interior de la Universidad en todas sus Facultades, i solo en aquellos asuntos en que la lei o los estatutos declaran corresponder exclusivamente a éstas su resolucioin, no será necesaria la intervencion i aprobacion del Consejo.

Art. 14. Al Consejo corresponde dispensar algunas de las solemnidades exijidas por reglamento en la colacion de grados, prévia la aprobacion del Supremo Gobierno. Corresponde tambien al Consejo la admision de exámenes en épocas distintas de las determinadas.

Art. 15. El Consejo puede dispensar algunas o todas las pruebas literarias necesarias para la colacion de los grados, a los que presentaren diplomas debidamente comprobados de haber recibido estos mismos grados en alguna Universidad extranjera acreditada.

Art. 16. Las disposiciones que dicte el Consejo en virtud de la Superintendencia de la educacion pública que ejerce por la lei, i que contengan reglas jenerales, serán préviamente sometidas al Gobierno para su aprobacion.

Art. 17. Tocará al Consejo disponer las erogaciones que deban acerse de todos los fondos de la Universidad i revisar las cuentas de los gastos.

Art. 18. En el mes de abril de cada año, el Consejo de la Universidad pasará al Gobierno una noticia del estado de la instruccion pública en cada uno de sus ramos, de las mejoras que se ayan introducido i de los obstáculos que las ayan contrariado.

SECCION SEGUNDA.

Del Rector.

Art. 19. En ausencia del Patrono i del Vice-Patrono, el Rector de la Universidad ará de Presidente del Consejo, i en su defecto el Vice-Rector.

Art. 20. Como tal le corresponde:

1.º Presentar los asuntos en que a de ocuparse el Consejo; pasar a las secciones los que exijan un exámen prévio, i dirigir las discusiones.

2.º Recibir i trasmitir al Consejo todas las comunicaciones, de cualquiera especie que sean, que se le dirijan para este cuerpo.

3.º Llevar la correspondencia con el Gobierno i demas autoridades i corporaciones.

4.º Distribuir la inspeccion de los colejos de la capital entre todos los miembros del Consejo, incluso el mismo Rector; i la de las escuelas de dicha capital entre los mismos individuos, i ademas los miembros de la Facultad de Umanidades; recibir sus informes para comunicarlos al Consejo; i mantener correspondencia con todas las juntas provinciales i las inspecciones departamentales de la provincia de Santiago, cuyos informes comunicará asimismo al Consejo.

5.º Dirigir a todos los jefes de establecimientos de educacion, por el conducto de las respectivas juntas e inspecciones, las órdenes del Gobierno i del Consejo, relativas a su economía

i moralidad, i a todos los objetos que tengan conexion con la enseñanza.

6.º Acera los establecimientos de educacion las advertencias e intimaciones convenientes para el exacto cumplimiento de las órdenes del Gobierno i del Consejo.

7.º Nombrar comisiones del seno de la Universidad para la composicion, traduccion i revision de los libros i textos que parecieren a propósito para la enseñanza, inspeccionando él mismo, con los respectivos Decanos, los trabajos de la Facultad o Facultades a que pertenezca.

8.º Convocar las Facultades para las elecciones.

Art. 21. Todos los diplomas de grados serán expedidos por el Rector i refrendados por el Secretario Jeneral.

Art. 22. El Rector cuidará de que se lleve un libro en que se allen matriculados todos los individuos empleados en la instruccion pública, i de que se anoten en la foja correspondiente a cada uno los resultados dignos de notarse de los informes que ubieren recibido; los méritos que ubieren contraido, bien sea mejorando la enseñanza, publicando libros elementales, o prestando otros servicios a la instruccion; como igualmente las penas que por faltas cometidas se les ubieren impuesto.

Art. 23. El Rector debe examinar cada año los libros llevados por el Secretario Jeneral i por los Secretarios de cada Facultad, aciendo los reparos i ordenando para lo sucesivo las reformas que le parecieren convenientes.

Art. 24. Al concluir sus funciones, el Rector leerá una memoria que deberá consignarse en los anales de la Universidad, i que abrazará los puntos siguientes:

1.º Una noticia del estado de la instruccion pública al terminar sus funciones.

2.º La enumeracion de las mejoras introducidas en este ramo, de los resultados obtenidos en virtud de ellas i de los obstáculos que las han contrariado.

3.º Un resumen histórico de todos los acontecimientos que tuvieron relacion inmediata con la instruccion pública.

4.º Una noticia breve de los miembros de la Universidad que ubieren fallecido, i que se ubieren distinguido por su celo en favor de la instruccion.

SECCION TERCERA.

Del Secretario Jeneral.

Art. 25. El Secretario Jeneral ará de Secretario del Consejo, redactará las actas de las sesiones de este cuerpo, i las trasladará, despues de aprobadas, a un libro que presentará al que las ubiese presidido para que las firme; autorizándolas él tambien.

Art. 26. Deberá tambien refrendar los despachos, decretos i actos expedidos por el Rector o por el Consejo.

Art. 27. Cuidará de la conservacion del archivo, clasificando debidamente todos los papeles i comunicaciones que le pertencieren.

Art. 28. Cuando estuviere imposibilitado el Secretario, será subrogado por el Secretario de la Facultad que el Rector designare. El Consejo puede acer otro nombramiento, si así lo creyere conveniente.

Art. 29. Al Secretario corresponde la publicacion anual de los anales universitarios que deberán componerse: 1.º de todas las disposiciones que dictare el Gobierno, la Universidad o cualquiera de sus Facultades, relativas a la instruccion pública y al réjimen de la misma Universidad; 2.º de las memorias que se presentaren i cuya publicacion se acordare; 3.º un resúmen del contenido de aquellas cuya publicacion no se ubiere resuelto; 4.º la cuenta anual que acerca del estado de la instruccion debe darse al Gobierno por el Consejo; 5.º una breve noticia de los miembros de la Universidad que ubieren fallecido en el curso del año, como tambien de aquellos empleados en la instruccion pública que ubieren prestado servicios de importancia, i tambien ubieren fallecido en él; 6.º Los programas que la Universidad dictare i las listas de libros que aprobaré.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones del Consejo.

Art. 30. El Consejo, como encargado de la Superintendencia de la instruccion pública, debe dedicarse a mejorar los estudios de todos los ramos de la enseñanza, dictar reglamentos de administracion i disciplina para todos los establecimientos; i cuidar del exacto cumplimiento de todas las disposiciones vijentes sobre esta materia.

Art. 31. Solicitará del Gobierno las medidas que crea conducentes a este objeto, i propondrá la formacion de nuevas leyes o decretos, cuando le pareciere conveniente.

Art. 32. Corresponde al Consejo conceder autorizacion para abrir casas de instruccion superior, prévio el conocimiento de lo que se va a enseñar i demas circunstancias que exija el buen orden del establecimiento.

Art. 33. El Consejo tiene la direccion de todos los establecimientos de instruccion científica i literaria costeados con fondos públicos, provinciales o municipales; la inspeccion de los particulares i de las escuelas primarias; i la jurisdiccion correspondiente sobre todos los empleados en la instruccion pública.

SECCION PRIMERA.

Direccion.

Art. 34. En virtud de la direccion que debe ejercer el Consejo, le corresponde:

1.º Decretar el plan de estudios i los reglamentos que deben seguirse en los colejos sostenidos con fondos nacionales, provinciales o municipales.

2.º Agregar al plan jeneral de cada colejo los ramos que, atendidas las circunstancias particulares de cada pueblo, convenga cultivar con preferencia.

3.º Señalar las obras que convenga adoptar para la instruccion primaria i elemental, i aprobar los programas para la instruccion superior.

4.º Promover la publicacion de las obras elementales que fueren necesarias.

5.º Dar instrucciones, cuando lo estimare oportuno, sobre los métodos que convenga seguir en la enseñanza de los diversos ramos.

6.º Instruirse de los libros que se siguen en los colejos, sin permitir se adopte alguno que sea contrario a la moral o buena enseñanza.

7.º Dictar reglas para el buen desempeño de todos los empleados en la instruccion pública, i detallar las funciones de sus agentes subalternos.

8.º Pedir al Gobierno la planteacion o supresion de clases en los diversos colejos.

SECCION SEGUNDA.

Inspeccion.

Art. 35. Al Consejo, en virtud de la inspeccion que le encarga la lei, corresponde en los establecimientos nacionales, provinciales o municipales:

1.º Velar sobre la estricta observancia de las leyes i demas disposiciones relativas a la instruccion pública.

2.º Cuidar de que todos los ramos de la enseñanza estén confiados a un número suficiente de Profesores idóneos i celosos por la instruccion.

3.º Velar sobre el buen arreglo de dichos establecimientos, tanto por lo que ace a la mejora de los estudios, como por lo que toca a la moralidad i disciplina, i a la contabilidad i administracion de los fondos.

Art. 36. La inspeccion que el Consejo debe ejercer sobre los estudios, tiene por principal objeto examinar si se siguen buenos textos en la enseñanza, si los métodos de ella son tales, que dén garantías del aprovechamiento de los alumnos, i si se observan las disposiciones relativas a esta parte.

Art. 37. La inspeccion del réjimen debe recaer sobre el modo como los empleados cumplen con las disposiciones dictadas a este respecto, i sobre el arreglo práctico introducido para dar cumplimiento a estas disposiciones, a fin de que se reconozca, si se consulta en él la moralidad, mayor orden i salud de los alumnos.

Art. 38. Al inspeccionar la contabilidad i arreglo económico, deberán examinarse todos los libros i firmarse por el encargado de la inspeccion.

Art. 39. La inspeccion podrá ejercerla el Consejo, no solamente por medio de sus miembros i de los empleados a quienes está confiada la inspeccion en las provincias i departamentos, sino tambien por medio de cualesquiera otras personas a quienes tuviese por conveniente confiar este encargo.

Art. 40. El que aga la inspeccion tendrá derecho para exigir de los jefes de los establecimientos i demas empleados, todas las explicaciones i todos los papeles que crea necesarios para el mejor desempeño de su comision.

Art. 41. Cuando el encargado de inspeccionar un establecimiento notare manifestas contravenciones a los reglamentos, podrá requerir al jefe que los corrija inmediatamente. En los demas casos dará cuenta al Consejo, proponiendo las medidas que juz-

gare oportunas para evitar los defectos que ubiere notado.

Art. 42. Las visitas de inspeccion deberán practicarse una vez cada tres meses, por lo ménos, en los establecimientos que existan en la Capital i en los demas pueblos donde residan agentes subalternos de la Universidad.

Art. 43. Todo el que fuere comisionado para una inspeccion extraordinaria, deberá dar cuenta por escrito al Consejo del desempeño de su encargo.

Art. 44. Siempre que el Consejo fuere instruido del mal estado de alguno de los establecimientos designados en el art. 35, o tuviere motivo para creer que se alla en desórden, nombrará un comisionado que practique una visita extraordinaria, autorizándole para tomar las medidas que creyere urgentes. Los gastos del viaje serán costeados por el Tesoro público.

Art. 45. En las visitas extraordinarias, el Consejo dará sus instrucciones detalladas al visitador i determinará el itinerario del viaje.

Art. 46. La inspeccion sobre los colejos i demas establecimientos particulares abrazará los mismos puntos que la de los establecimientos nacionales, salvo la de la administracion de los fondos; pero en virtud de esta inspeccion, el Consejo no podrá dictar providencia alguna, a no ser que ubiere notado inmoralidad o abusos que comprometan la salud de los alumnos, en cuyos casos podrá tomar las medidas que crea convenientes.

SECCION TERCERA.

Jurisdiccion.

Art. 47. Al Consejo corresponde cierto grado de jurisdiccion sobre todos los empleados en la instruccion pública.

Art. 48. En virtud de esta jurisdiccion, puede reprender, suspender por algun tiempo o pedir al Gobierno la separacion de los empleados que sean ineptos, inmorales, o falten en materia grave a sus deberes, bien sea procediendo *motu proprio* o a consecuencia de queja o reclamo.

Art. 49. La reprobacion podrá hacerse por medio del jefe inmediato del empleado, o bien ante el mismo Consejo o uno de sus miembros, o ante la corporacion a que perteneciese; i la suspension podrá estenderse desde una semana asta tres meses.

Art. 50. A los preceptores primarios puede imponer las mismas penas por sí o por sus agentes subalternos, i ademas prolongar la suspension asta seis meses i separarlos.

Art. 51. Las providencias que en estos casos dictare el Consejo son puramente económicas, i no obstante cualquiera reclamacion de los que se creyeren agraviados ante el Consejo, se llevarán a efecto inmediatamente, salvo que el mismo Consejo dispusiese otra cosa. Tampoco obstarán dichas providencias a que se impongan a los culpables las penas legales por la autoridad competente.

Art. 52. Siempre que el Consejo fuere instruido, bien sea por queja o denuncia, o de cualquiera otra manera, de que un empleado a cometido actos escandalosos de inmoralidad, decretará inmediatamente su suspension, sin perjuicio de la separacion, si lo creyere necesario, i de dar parte a la justicia ordinaria, para que se le forme la correspondiente causa.

Art. 53. Cuando el Consejo tratare de destituir a un empleado, deberá oírle préviamente.

Art. 54. El Consejo pedirá o decretará la destitucion de un empleado en la instruccion, no solo por falta en el desempeño de sus deberes, sino tambien por aberse echo reo de delitos que lo envilezcan o degraden.

Art. 55. Cuando las faltas de un empleado no fueren de esta clase, sino tales que sean compatibles con su permanencia en el servicio, i no convinieren que continúe en el mismo establecimiento, podrá el Consejo trasladarlo a otro.

TÍTULO TERCERO.

Autoridades subalternas por medio de las cuales ejerce el Consejo sus funciones.

Art. 56. El Consejo ejercerá fuera de la Capital las atribuciones que este Reglamento le señala, por medio de juntas provinciales de educacion, i por medio de inspecciones de instruccion pública.

Art. 57. Abrá en cada capital de provincia, excepto la de Santiago, una Junta de educacion compuesta de cinco miembros, a saber: el Juez de letras de la Provincia, el Secretario de la Intendencia i un Rejidor, un Eclesiástico i un vecino nombrados por el Consejo.

En las provincias donde ubiese mas de un Juez de letras, el Consejo designará el que aya de ser miembro de la Junta.

Art. 58. El Intendente de cualquiera provincia, que no fuere de la de Santiago, podrá presidir esta Junta, convocarla i reunirla en su casa, siempre que lo tuviese por conveniente, i tendrá en-

tónces voto deliberativo en ella. En ausencia del Intendente, presidirá la Junta el Juez de letras; a falta de éste el Eclesiástico; i de éste el Rejidor.

Art. 59. Ará las veces de Secretario de ella en todas las provincias (ménos la de Santiago) el Secretario de la Intendencia.

Art. 60. Las Juntas de educacion de las provincias (excepto la de Santiago) se reunirán al mes las veces que acordaren o en que las convocare el Intendente, i nunca serán ménos de dos.

Art. 61. El Consejo de la Universidad ejercerá en la provincia de Santiago las funciones que están señaladas a las Juntas en las restantes provincias.

Art. 62. Abrá en cada cabecera de departamento una Inspeccion compuesta de uno o tres individuos, segun el Consejo lo acordase especialmente para cada departamento.

El Consejo podrá establecer dos o mas Inspecciones en aquellos departamentos que así lo exijiesen por su extension.

Art. 63. Estas inspecciones, cuando se compusieren de mas de un individuo, tendrán sus sesiones dos veces al mes.

Art. 64. En el departamento de Santiago ejercerán las funciones de Inspectores de educacion los individuos mismos del Consejo, i por lo relativo a los establecimientos de instruccion primaria, tambien los miembros de la Facultad de Humanidades, en la forma prevenida en la parte 4.^a del art. 20.

En el departamento de cada otra capital de provincia, ejercerán las funciones de Inspectores de educacion los individuos mismos de la Junta, i el Intendente distribuirá entre ellos la inspeccion del modo que mas conveniente pareciere.

Art. 65. Las elecciones de los miembros de las Juntas provinciales i de los Inspectores, echas por el Consejo, se pondrán en noticia del Supremo Gobierno.

Constituidas las Juntas, se entenderán directamente por medio de su Secretario, con el Jeneral de la Universidad, así como las Inspecciones con los Secretarios de las respectivas Juntas provinciales.—Las Inspecciones de la Provincia de Santiago se entenderán con el Secretario de la Universidad.

Art. 66. Los miembros de las Juntas provinciales que son de eleccion del Consejo, i los Inspectores de educacion durarán dos años, pero podrán ser indefinidamente reelejidos.

Los que fallecieren ó se inhabilitaren durante un bienio, serán reemplazados provisionalmente por el Intendente de la Provincia, mientras elija el Consejo las personas que ayan de sucederles.

SECCION PRIMERA.

De las obligaciones de los directores de colejos i seminarios, i de los maestros de escuelas.

Art. 67. Todos los jefes o directores de colejos i seminarios, tanto nacionales como municipales, o de cualquiera otra clase, i todos los maestros de escuelas (sean costeados por el Erario, por una Municipalidad, o por cualquiera otra corporacion o individuo, serán obligados a pasar en los días 30 de Junio i 31 de Diciembre de cada año, a la respectiva Inspeccion, o a quien aga sus veces en las capitales de provincia o en la Capital de la República, un estado o lista comprensiva de los pormenores que siguen:

1.º Número de clases de cada establecimiento o escuela, i nombres de los respectivos profesores o maestros.

2.º Número de alumnos de cada clase, distinguiendo los internos de los externos; i designando los mas adelantados por sus nombres. Se expresarán asimismo los términos máximo i mínimo de las edades de los alumnos.

3.º Libros o textos de que se aga uso para la enseñanza.

4.º Emolumentos que el director, profesor o maestro reciba del Erario, fondos municipales, particulares, o de cualquiera otra denominacion; i onorarios con que contribuyan por cada alumno los respectivos padres o guardadores.

5.º Oras de enseñanza para cada clase.

6.º Época o épocas de los exámenes que se rindan cada año.

7.º Los expresados jefes, directores o maestros, acompañarán a esta lista una indicacion de los obstáculos que encuentren para la difusion o mejora de la enseñanza; como la falta de libros o de maestros, la apatía de los padres de familia, la localidad del establecimiento, o cualquiera otra que ocurra.

Art. 68. Serán asimismo obligados a poner en conocimiento de la Inspeccion de educacion los días i oras de los exámenes jenerales que se rindan cada año, para que los presencie.

SECCION SEGUNDA.

De las Inspecciones de educacion.

Art. 69. Cada Inspeccion debe conservar su archivo para entregarlo a la que le suceda. = I cuando constare de tres individuos, el Consejo designará cuál de éstos la a de presidir. La misma Inspeccion elejirá uno de sus miembros a cuyo cargo esté el cuidado del archivo.

Art. 70. Los Inspectores visitarán todos los establecimientos de educacion i todas las escuelas comprendidas en su Inspeccion.

Su objeto será dar informes exactos a la Junta provincial, o en la provincia de Santiago al Consejo de la Universidad, sobre todos los pormenores indicados en el art. 67, a cuyo efecto, al remitir los estados o listas de que abla dicho artículo, arán sobre cada particular las observaciones que juzgaren oportunas.

La remision de dichos estados o listas se verificará el 31 de Julio i 31 de Enero.

Art. 71. Darán cuenta asimismo a las respectivas Juntas provinciales i en la provincia de Santiago al Consejo de la Universidad, por conducto del Secretario Jeneral, de todo lo que en el curso de cada semestre les pareciere merecer la atencion de dicha Junta o del Consejo; i podrán acerlo así aun fuera de las épocas designadas en el artículo precedente, siempre que lo conceptúen conveniente.

Art. 72. En los informes periódicos arán mencion especial de las aptitudes intelectuales i morales de los Directores, Profesores i maestros; recomendarán a los individuos que por su celo i contraccion i el aprovechamiento de sus alumnos lo merezcan; i expondrán los inconvenientes o ventajas de los métodos de enseñanza, los resultados ordinarios que por ellos se obtengan, i las mejoras de que los crean susceptibles.

Art. 73. Dirijirán su atencion aun a la conducta de los niños i jóvenes fuera de los colejios, i arán acerca de ella las indicaciones que les parecieren fundadas; i tanto en sus informes periódicos, como en los extraordinarios, nada omitirán de todo aquello que en su concepto pueda conducir a la mejora de la educacion relijiosa i moral, sobre todo en la clase mas numerosa del pueblo.

Art. 74. A fin de poder adquirir los conocimientos necesarios para la exactitud i utilidad de sus informes, tendrán facultad de visitar todos los establecimientos de educacion de su competencia durante la enseñanza, o en otro tiempo cualquiera; examinarán los libros i textos; observarán los métodos de enseñanza i la disciplina de los establecimientos i escuelas; i rejistrarán la interioridad i menaje de las casas en que se reciban internos, dando especial atencion a la moralidad, salubridad i aseo.

Para estas visitas podrán valerse de la asistencia de otras personas instruidas.

Art. 75. Los Inspectores de educacion podrán, en caso necesario, suspender a los Profesores o maestros, dando cuenta a la Junta provincial, i en la Provincia de Santiago al Consejo de la Universidad, de las razones que ayan tenido para obrar de este mo-

do; que no podrán ser sino muy graves, i concernientes al órden público, a la relijion o a las buenas costumbres.

SECCION TERCERA.

De las Juntas Provinciales.

Art. 76. Las Juntas provinciales ejercerán la inspeccion que corresponde al Consejo sobre todos los establecimientos de educacion de la provincia.

Art. 77. Ejercerán tambien sobre todos los empleados en la instruccion pública de la provincia la jurisdiccion que corresponde al Consejo, i en virtud de esta jurisdiccion podrán, ya sea procediendo de oficio o a consecuencia de queja o reclamo, reprender, suspender i solicitar del Consejo que pida, con arreglo al art. 48, la destitucion de los empleados que sean ineptos, inmorales o falten en materia grave a sus deberes.

Art. 78. En la inspeccion que ejercen las Juntas, deberán contraerse a velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que dictare la Universidad, instruyendo al Consejo de las dificultades que presentare su cumplimiento, i proponiéndole las mejoras que conviniere introducir en los establecimientos de su provincia.

Art. 79. Será de cargo de cada una de estas Juntas provinciales recojer por medio de las Inspecciones i de cualquiera otro modo que esté a sus alcances, todas las noticias concernientes al estado de la educacion moral, relijiosa i literaria en la provincia, i especialmente en las clases inferiores del pueblo.

Reunirá los informes periódicos de las Inspecciones, i los dirigirá al Consejo de la Universidad en los dias 1.º de Setiembre i 1.º de Marzo, agregando en el oficio de remision todas las observaciones que juzgare oportunas.

Elevará al Consejo las consultas i noticias de las Inspecciones, sin perjuicio de resolver sobre las materias que estuvieren sujetas a su incumbencia; i trasmitirá tambien al Consejo las que ella misma juzgare conveniente dirigirle, periódica o extraordinariamente.

Art. 80. Abrá en la Secretaría de cada Intendencia (excepto la de Santiago) un archivo particular en que se guarden bajo la custodia i responsabilidad del Secretario, todas las comunicaciones que se dirijan a la Junta, copias de las que ella dirija, i todos los demas papeles que le pertenezcan.

BÚLNES.

Manuel Montt.

SUSPENSION

del decreto que establece premios para los Profesores del Instituto Nacional.

Santiago, 25 de Abril de 1844.

Teniendo en consideracion:

1.º Que muchos de los Profesores del Instituto Nacional están indotados, por que las rentas de que gozan no son proporcionadas a los trabajos de la enseñanza i al tiempo que deben aver invertido en el estudio;

2.º Que el actual plan de sueldos no ace distincion entre los Profesores de ciencias i los de ramos puramente accesorios;

3.º Que los premios establecidos por el decreto de 10 de Mayo de 1834, a mas de estenderse a todos los empleados con igual proporcion, son sumamente gravosos a los fondos del establecimiento;

E venido en acordar i decreto:

1.º Se suspenden los efectos del decreto de 10 de Mayo de 1834, que establece premios a los Profesores del Instituto Nacional.

2.º El Consejo de la Universidad formará i propondrá al Gobierno un nuevo arreglo en las rentas i premios de que gozan los empleados en dicho establecimiento. Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.



CORRESPONDENCIA

de la Universidad i de las Juntas e Inspecciones de educación.

Santiago, Mayo 13 de 1844.

Deseando facilitar las comunicaciones del Consejo de la Universidad i de las Juntas provinciales e Inspecciones de instruccion

pública, tanto entre sí, como con las demas autoridades del Estado, por aora, e ínterin se dictan las ordenanzas de la administracion de correos, e venido en acordar i decreto:

1.º Las comunicaciones oficiales del Consejo de la Universidad, dirijidas a cualquiera autoridad del Estado, no pagarán derecho alguno de porte en la administracion de correos.

2.º Los Intendentes ordenarán en sus secretarias que se dirijan bajo la correspondencia oficial las comunicaciones que las Juntas de educacion de sus provincias remitan al Consejo de la Universidad, o a las respectivas Inspecciones de instruccion pública.

3.º Los Gobernadores departamentales remitirán tambien bajo su correspondencia oficial, las notas que la Inspeccion de instruccion pública de su departamento pasare a la Junta Provincial. Tómesese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.

32.

CONCESION DE GRADOS.

Santiago, Junio 21 de 1844.

En virtud de la autorizacion que me confiere el art. 31 de la lei de 19 de Noviembre de 1842, i a propuesta del Consejo de la Universidad, e venido en acordar i decreto el siguiente:

REGLAMENTO

**para la concesion de grados en las Facultades de la
Universidad de Chile.**

Del Grado de Bachiller.

Art. 1.º Para pretender el grado de Bachiller en alguna de las Facultades de la Universidad de Chile, se requiere:

En la Facultad de Filosofía i Umanidades, que el candidato aya rendido exámen del idioma patrio en todas sus partes, es decir: de analogía, sintáxis, ortografía i prosodia; de dos idiomas mas. de los cuales uno a de ser precisamente el latin; aritmética, elementos de álgebra, de jeometría i de física; principios de cosmografía; jeografía; principios jenerales de istoria antigua i moderna, i en particular de istoria de Chile; istoria i fundamentos de la relijion; principios de literatura, principios de psicologia, lójica i elementos de moral.

En la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas, aber dado exámen satisfactorio: 1.º de aritmética, de álgebra i jeometría elementales, de trigonometría rectilínea i elementos de física i química: 2.º de trigonometría esférica, aplicacion del álgebra a la jeometría, de álgebra superior asta la resolucion de las ecuaciones numéricas, de jeometría descriptiva, jeografía astronómica, i de topografía i dibujo topográfico, si el candidato pretendiere el grado de Bachiller en Ciencias Matemáticas; i de los ramos que señala el número 1.º i ademas de zoolojía, botánica, mineralojía i jeolojía, si pretendiere el grado de Bachiller en Ciencias Físicas.

Si el que ubiere de graduarse en esta Facultad no ubiese recibido el grado de Bachiller en la de Umanidades, deberá acer constar que a dado exámen del idioma patrio, de algun otro idioma antiguo o moderno, de jeografía, de istoria, de retórica, e istoria i fundamentos de la relijion.

En la Facultad de Medicina, ser Bachiller en la Facultad de Filosofía i Umanidades, i aber rendido exámen i obtenido aprobacion de química médica, botánica, farmacia, fisiolojía, ijiene, patolojía interna i patolojía externa.

En la de Ciencias Legales i Políticas, ser Bachiller en la Facultad de Filosofía i Umanidades, i aber rendido exámen i obtenido aprobacion de los ramos siguientes: derecho natural, principios de lejislacion universal, economía política, derecho de jentes, derecho romano, derecho patrio, abrazando el constitucional, i derecho canónico.

En la Facultad de Teolojía, aber rendido exámen i obtenido aprobacion de derecho natural, lugares teolójicos, fundamentos de relijion i sagrada escritura, teolojía dogmática, teolojía moral i elementos de istoria eclesiástica.

Si el que ubiere de graduarse en esta Facultad, no ubiere recibido el grado de Bachiller en la de Umanidades, deberá acer constar que a dado exámen del idioma patrio en todas sus partes; de dos idiomas mas, de los cuales uno a de ser precisamente el latin; de aritmética, principios de cosmografía; jeografía; principios je-

nerales de istoria antigua i moderna i en particular de istoria de Chile; principios de literatura; filosofía i elementos de moral.

Art. 2.º Para que los exámenes de que abla el artículo anterior sirvan en los grados universitarios, deben rendirse conforme a programas que ayan sido aprobados en la forma que establezca el Consejo de la Universidad, i ademas que dichos exámenes se rindan en los establecimientos de educacion que estuvieren bajo la inspeccion inmediata del Gobierno autorizados al efecto, i en la forma prescripta en sus reglamentos.

Art. 3.º Los que teniendo los requisitos señalados en el art. 1.º, quisieren graduarse, se presentarán por escrito al Rector, acompañando: 1.º, certificado de haber rendido los exámenes que les corresponden, segun la facultad en que quisieren graduarse: 2.º, el título de Bachiller en Filosofía i Umanidades en su caso: 3.º, certificado de buena conducta expedido por el jefe del establecimiento en que ubieren echo la mayor parte de sus estudios, o en su defecto, de dos personas calificadas. Si el Rector encontrare que se han cumplido todos los requisitos necesarios, remitirá el expediente al Decano respectivo.

Art. 4.º El Decano nombrará una comision de exámen que se compondrá por lo ménos de tres individuos, tomados de entre los miembros de la Facultad, o tambien de entre los Licenciados. El Secretario de la Facultad, ará siempre parte de estas comisiones, levantará el acta de las sesiones de exámen, i ará los correspondientes asientos en el libro.

Art. 5.º Los exámenes de grados se rendirán públicamente, i no podrán durar ménos de media ora. No se podrán examinar dos o mas candidatos simultáneamente.

Art. 6.º Los ramos sobre que debe recaer el exámen para el grado de Bachiller serán:

En la Facultad de Filosofía i Umanidades el latin, el idioma patrio, principios de istoria, principios de literatura i filosofía.

En la de Ciencias Matemáticas i Físicas, trigonometría rectilínea i esférica, aplicacion del álgebra a la jeometría, jeometría descriptiva i topografía, si se pretendiere el grado de Bachiller en Ciencias Matemáticas; i física, química, i elementos de istoria natural, si se pretendiere el grado de Bachiller en Ciencias Físicas.

En la Facultad de Medicina, farmacia, anatomía, fisiolojía, ijiene i patolojía interna i externa.

En la de Leyes i Ciencias Políticas, los ramos de derecho positivo que señala la parte 4.ª del art. 1.º, i derecho natural i principios de lejislacion universal.

En la Facultad de Teolojía, istoria eclesiástica, lugares teoló-

jicos, sagrada escritura, teología dogmática i teología moral.

Art. 7.º De entre los ramos que señala el artículo anterior, el Decano de la Facultad respectiva ará sortear uno a presencia del Secretario, i con asistencia del candidato; i de este ramo señalará un tratado para que a los seis días de verificado el sorteo, recaiga exclusivamente sobre él el exámen.

Art. 8.º La comision examinadora juzgará de las aptitudes del candidato, i comunicará su aprobacion o reprobacion al Decano, espresando su juicio sobre el modo como se a expedido.

Art. 9.º El informe de que abla el artículo anterior, se transmitirá al Rector de la Universidad en caso que el candidato ubiese obtenido la aprobacion de la comision. Si ubiese sido reprobado no podrá presentarse a nuevo exámen asta despues de seis meses. El Rector con el Consejo, previo el informe reservado de la comision de exámen, podrá reducir este término a la mitad, si lo creyere conveniente.

Art. 10.º El Rector, en vista del informe de que abla la 1.ª parte del artículo precedente, conferirá al candidato el grado de Bachiller, i le ará expedir el competente título.

Art. 11.º No se entregará el título al candidato, sin que ántes presente recibo del Tesorero de la Universidad, en que conste aber satisfecho cuatro pesos. El Consejo podrá dispensar de este pago al graduando que por su pobreza lo merezca.

Del grado de Licenciado.

Art. 12.º Para pretender el grado de Licenciado en alguna de las facultades de la Universidad de Chile, se requiere aber sido graduado de Bachiller en la misma facultad dos años ántes, por lo ménos, i reunir los requisitos que a continuacion se expresan.

En la Facultad de Filosofía i Umanidades, aber echo un estudio estenso de los ramos que señala la parte 1.ª del art. 6.º, i aber abrazado el estudio de la istoria literaria i de la istoria de la filosofía.

En la de Ciencias Matemáticas i Físicas, 1.º aber estudiado i rendido exámen satisfactorio del cálculo diferencial e integral i de mecánica; 2.º aber auxiliado a la Facultad u otro cuerpo científico o Profesor particular, en algunos trabajos prácticos relativos a la jeodesia, mecánica o arquitectura, si se pretendiere ser Licenciado en Ciencias Matemáticas; i aber echo un estudio estenso de los ramos que señala el 2.º inciso de la parte 2.ª del art. 6.º, i auxiliado a la Facultad o a otro cuerpo científico o Profesor particular, en algun trabajo relativo a estos mismos, si se pretendiere el grado de Licenciado en Ciencias Físicas.

En la Facultad de Medicina, haber estudiado i rendido exámen satisfactorio de clínica interna i externa, operaciones i vendajes, obstetricia, medicina legal i terapéutica, i presentar certificado de haber practicado durante dos años en los ospitales.

En la de Leyes i Ciencias Políticas, certificado del curso bienal de la Academia.

En la de Teología: 1.º haber estudiado i rendido exámen satisfactorio de derecho canónico, oratoria sagrada, elementos de cronología sagrada, e istoria de la teología: 2.º certificado de haber concurrido durante dos años a la Academia de Ciencias Sagradas.

Art. 13. Las pruebas a qe deben someterse los candidatos, son de dos especies: pruebas orales i pruebas por escrito.

El exámen oral recaerá sobre uno de los ramos qe se exigen para los grados de Bachiller i Licenciado en la Facultad respectiva.

La prueba por escrito consistirá en una memoria qe presentará el candidato sobre uno o mas puntos de los relativos a la Facultad en qe quiere graduarse, elejidos a su discrecion. La lectura de dicha memoria no podrá durar ménos de tres cuartos de ora.

Art. 14. El qe pretendiere graduarse de Licenciado, presentará su solicitud al Rector con los documentos qe acrediten haber llenado los requisitos necesarios, i si el Rector encontrare qe efectivamente se an cumplido dichos requisitos, remitirá el expediente al Decano respectivo.

Art. 15. El Decano nombrará una comision compuesta de cinco miembros, en qe deberán incluirse el mismo Decano i el Secretario de la Facultad. A presencia de esta comision, se ará el sorteo del ramo sobre qe debe recaer el exámen oral.

Art. 16. Dicho sorteo se verificará por cédulas qe tendrá preparadas la Facultad, jeneralmente para todos los grados; en cada una de las cuales estará anotado uno de los ramos o parte de los mismos, sobre qe pueda ser examinado el candidato.

Art. 17. A las cuarenta i ocho oras despues de efectuado el sorteo, tendrá lugar el exámen a presencia de los miembros de la Facultad qe quisieren concurrir, para cuyo efecto se les citará.—Se pasará tambien aviso al Rector del dia en qe debe efectuarse dicho exámen, i del ramo sorteado.

Art. 18. La comision ará preguntas al candidato durante una ora sobre el ramo señalado. Los otros miembros concurrentes podrán tambien preguntarle si quisieren.

Art. 19. Trascurrido el tiempo del exámen, se aprobará o reprobará al candidato en votacion secreta, por mayoria de votos de la comision i del Rector, si ubiere concurrido. En caso de empate, se le tendrá por reprobado.

Si fuese aprobado, el Decano le señalará el dia en que a de presentar i leer ánte la Facultad, la memoria de que abla el art. 13. Para este acto serán tambien citados los licenciados de la misma Facultad.

Verificada dicha lectura i aprobada la memoria por la Facultad en votacion secreta, se le expedirá por el Decano la boleta de aprobacion, i se pasará el expediente al Rector, para que éste, si observase que se a procedido con arreglo a los estatutos de la Universidad, confiera el grado i expida el título.

Si el candidato fuere reprobado, no se le podrá admitir a nuevo exámen sino un año despues. La comision, o la Facultad en su caso, podrán prolongar este tiempo, cuando lo creyeren necesario.

Art. 20. Antes de entregarse al graduando el título de Licenciado, deberá satisfacer en la tesorería de la Universidad doce pesos, si fuere graduado en la Facultad de Flososfía i Umanidades, en la de Teolojía, o en la de Ciencias Matemáticas i Físicas; i diez i seis pesos, si lo fuere en las otras Facultades.

Art. 21. De los exámenes i grados, tanto de Bachiller, como de Licenciado, se tomará razon en los libros de la Facultad respectiva, anotándose el nombre i apellido de los candidatos, el lugar de su nacimiento, el colejio en que an echo sus estudios i el lugar de su actual domicilio.

Art. 22. Los grados se conferirán en la forma siguiente: El candidato se presentará a la sala de sesiones del Consejo, i despues de leído el oficio en que el Decano de la Facultad expone al Rector el resultado del exámen, se le exigirá la promesa de guardar los estatutos de la Universidad en la parte que le toqe. En seguida el Rector dirá: «En virtud de aber cumplido con todos los requisitos exigidos por los estatutos de la Universidad, os confiero el «grado de Bachiller (o Licenciado, segun fuere el caso) i os declaro en el goze de todos los derechos i prerrogativas que como a tal «Bachiller (o Licenciado) os corresponden.»

Si se tratare de conferir el grado de Licenciado en Teolojía, el Rector ará citar al Maestre-escuela, a fin de que concurra al acto, i presencie la protestacion de fé, que conforme al Concilio de Trento, deberá acer el graduando ántes de que se le confiera el grado.

Colacion de grados a los que ubieren echo sus estudios fuera del pais.

Art. 23. Los diplomas de Bachiller i de Licenciado o Dr., expedidos por cualquiera Universidad extranjera acreditada, servi-

rán para comprobar que el candidato a echo estudios i obtenido aprobacion en los ramos que, segun los estatutos de la misma Universidad extranjera, se necesiten para conferir dichos diplomas.

Art. 24. Si los estatutos de la Universidad de Chile exijieren otros ramos para la concesion del grado de Bachiller o Licenciado, ademas de los exijidos por los estatutos de la Universidad extranjera, será necesario que el candidato se sujete a ser examinado en aquellos.

Disposiciones transitorias.

Art. 25. El grado de Bachiller en Filosofía i Umanidades no se exijirá para el grado de Bachiller en Medicina, i en Leyes i Ciencias Políticas, sino a los que, segun el estado de sus estudios, debieren rendir el exámen final de latin pasado el año de 1845: respecto de los demas se exijirán los estudios preparatorios que se an exijido asta el presente.

Art. 26. El Consejo podrá dispensar, durante los dos años subsiguientes a la publicacion de este reglamento, alguno de los ramos que señalan las partes primera, segunda i quinta del art. 1.º, siempre que, segun el sistema observado en los establecimientos provinciales o nacionales de educacion, no se ubiesen enseñado dichos ramos dos años ántes de aber concluido los agraciados el curso de estudios preparativos de las carreras profesionales.

BÚLNES.

Manuel Montt.



33.

TESORERO

para los fondos Universitarios.

Santiago, Setiembre 28 de 1844.

A propuesta del Consejo de la Universidad, e acordado i decreto:

1.º El cargo de Tesorero de la Universidad estará unido al de Tesorero del Instituto Nacional; debiéndose sin embargo llevar por separado las cuentas de ámbos establecimientos.

2.º Se asigna al Tesorero del Instituto Nacional por esta nueva obligación, un cuatro por ciento sobre todas las entradas que recaudare pertenecientes a la Universidad.

3.º La fianza que actualmente presta el referido empleado, debe acerse extensiva a los fondos de dicha corporacion. Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.



34.

NOMBRAMIENTO

de segundo Bedel.

Santiago, Noviembre 14 de 1844.

Nóbrase a D. Vicente Urtado segundo Bedel de la Universidad; i abónesele el sueldo que por la lei le corresponde. Refrén-dese, tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Manuel Montt.



ACADEMIA DE CIENCIAS SAGRADAS.

Santiago, Noviembre 18 de 1844.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acompañar a US. el Reglamento para la Academia de Ciencias Sagradas que debe establecerse en esta capital, formado por el Señor Decano de Teología, i discutido i aprobado por el Consejo de esta corporacion, a fin de que, si S. E. el Presidente lo tiene a bien, se sirva expedir por el Ministerio de US. la aprobacion correspondiente.

Dios guarde a US.

Andres Bello.

Al Sr. Ministro de Instruccion Pública.

REGLAMENTO

para la Academia de Ciencias Sagradas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 de la lei de 19 de Noviembre de 1843.

CAPÍTULO I.

Del objeto i composicion de la Academia.

Art. 1.º La Academia de Ciencias Sagradas tendrá por objeto la instruccion acerca de la práctica del ministerio pastoral en tres de sus principales ramos, a saber: práctica de la administracion de sacramentos, del derecho eclesiástico en la parte puramente administrativa, i de la enseñanza de la divina palabra.

2.º Abrá tres clases de Académicos: La primera se compondrá de todos los Miembros o Licenciados en la Facultad de Teología de la Universidad de Chile, que esten inscritos en el registro de la Academia; la segunda de los Bachilleres de la misma Facultad que cursan Ciencias Sagradas; i la tercera de los estudiantes que, sin ser Bachilleres, quieran asociarse a los trabajos académicos.

3.º Para ser Académico de la primera clase, solo se necesita allarse de antemano inscrito en el registro de la Academia, o presentar para ello el título o diploma que compruebe ser Miembro o Licenciado en Teología. Estos académicos gozan las prerrogativas de tales, sin estar obligados a sufrir sus gravámenes.

4.º Para ser Académico de segunda clase, se necesita solicitarlo de la Academia, presentando un memorial en que se acompañe el título de Bachiller. El que presida la sesión en que se presente, mandará volver el título, dejándose constancia por el Secretario, i nombrará una comisión de dos o tres Académicos para que, indagando las costumbres del solicitante, informe a la Academia. Evacuado este informe, se oirá al Promotor Fiscal, i no resultando de estas diligencias impedimento, será admitido el pretendiente a la prueba literaria.

5.º La prueba de que habla el artículo anterior, consiste en formar en el espacio de cuatro días una disertación en latín o en castellano sobre el texto de la Sagrada Escritura que le salga en suerte, i responder a las objeciones que le agan dos Académicos nombrados al efecto. Estas objeciones pueden dirigirse contra el texto, o contra la autenticidad, integridad o canonicidad del libro de la Biblia de que se extrajo.

6.º Después de concluida la prueba, se votará por el Consejo la admisión del Académico, i resultando aprobado por mayoría absoluta, se hará la incorporación, previo el pago de dos pesos para fondos del cuerpo.

7.º Todo Académico al tiempo de incorporarse, interrogado por el Secretario, hará formal promesa de observar este reglamento i contraerse con especial esmero a la difusión de la instrucción religiosa i defensa de la doctrina ortodoxa.

8.º Para ser Académico de tercera clase, solo se necesita presentar certificado de allarse cursando estudios eclesiásticos i comprobante de buenas costumbres, al que preside la Academia; quien allándolos en forma, mandará inscribir al solicitante en el respectivo registro. Estos Académicos de tercera clase solo son considerados como oyentes sin voz ni voto deliberativo.

9.º Aquellos Académicos de segunda clase que ubieren seguido seis cursos i durante ellos ubieren desempeñado las cargas ajenas, tendrán derecho a ser jubilados, quedando desde entonces con las prerrogativas de Académico i libres de sus pensiones.

10. El Consejo Académico puede abreviar el tiempo que designa el artículo anterior para la jubilación, en favor de aquellos que ubieren prestado servicios tan extraordinarios e importantes, que, a juicio de las dos terceras partes de los Académicos concurrentes, sean acreedores a esta gracia. La jubilación anticipada solo

puede tener lugar cuando queden, al ménos, seis Académicos de segunda clase en ejercicio, i cuando el jubilado a concurrido al ménos por dos años a la Academia.

CAPÍTULO II.

De los ejercicios académicos.

11. Los ejercicios de la Academia son de dos clases: los unos teórico-prácticos i los otros puramente prácticos. Aquellos consisten en conferir i disertar sobre las matreias qe respectivamente forman el objeto de los cursos, i estos en finjir casos i ejecutar lo mismo qe se aria si fuesen verdaderos.

12. La instruccion teórico-práctica se dará cada año en dos cursos. El primero tendrá por objeto la administracion de los sacramentos, i el segundo el derecho eclesiástico administrativo. Aqel dará principio con los trabajos de la Academia despues de las vacaciones, i terminará en la última sesion del mes de julio. Este comenzará en la primera de agosto i concluirá en la última de enero.

13. El postrer mes de ámbos cursos será consagrado a estudios bíblicos, tratándose sobre el cánon del antiguo i nuevo testamento, los diversos sentidos de la sagrada escritura, su uso i las reglas para exponerla.

14. Las sesiones de cada curso se destinarán alternativamente para conferir las materias qe se traten, i para leer disertaciones sobre ellas. En lugar de disertaciones acerca de la Sagrada Escritura, se arán omilfas o exposiciones de los pasajes difíciles.

15. Abrá una sesion especial en cada mes, destinada a los ejercicios de oratoria sagrada, pronunciándose dos discursos sobre los diversos jéneros de estas composiciones.

16. Losejercicios prácticos se prepararán fuera de las sesiones i serán presentados en ellas para su revision; ellos duran todo el tiempo qe los trabajos de la Academia, i no están sujetos al órden de sus cursos, sino al qe fijen los casos qe se distribuyan. Con este fin se establecerán provisorías, secretarías episcopales i capitulares, parroqias con sus archivos, notarías, economatos, etc. Los nombramientos para estos cargos permanentes se arán los dias 15 de julio i diciembre, verificándose entónces las entregas de archivo i cosas concernientes al oficio, con todas las solemnidades de estilo. Los otros nombramientos para cargos accidentales solo se arán cuando ocurran.

17. La Academia dará principio a sus sesiones el primer do-

mingo de cuaresma i las terminará el domingo despues de Epifanía.

18. La sesion de apertura comenzará por el recibimiento del Presidente i Vice nuevamente electos. Se leerá en seguida una memoria sobre los trabajos del año anterior, en la qe se ará lijera mencion de los Académicos fallecidos durante él; i terminará con un discurso inaugural. La memoria i discurso deberán encomendarse con la anticipacion por lo ménos de dos meses, a los Académicos qe deban formarlos.

19. Los qe ubieren desempeñado la Secretaría durante el año, son obligados a dar razon de todos los trabajos académicos ejecutados en sus respectivos tiempos, i de las personas fallecidas qe deben mencionarse; entregando esta razon al encargado de la memoria, a lo mas tarde, dos dias despues de la última sesion de diciembre.

20. La Academia cerrará sus sesiones con una fiesta solemne al misterio tutelar, i un discurso en la forma prevenida en el art. 93 de este reglamento.

21. Las sesiones ordinarias se tendrán los lúnes de cada semana i el primer juéves de cada mes. Si el lúnes fuese festivo, se considerará trasferida la sesion para el siguiente dia: no así el juéves primero qe, aunque lo sea, se tendrá en él la sesion, excepto solo el de semana-santa, en qe la sesion se dejará para el juéves inmediato.

22. Las sesiones deben durar por lo ménos ora i media, dando principio a las seis de la tarde en los meses de enero, febrero, noviembre i diciembre; a las cinco en marzo, abril, setiembre i octubre, i a las cuatro i media en mayo, junio, julio i agosto. El Director, ocurriendo causa grave, puede alterar la ora, avisándose préviamente a los Académicos.

23. Para abrir la sesion se necesita, por lo ménos, la concurrencia de cuatro Académicos. Abiendo este número, pero no estando todos los qe deben venir reunidos, podrá esperar el qe preside asta cinco minutos mas de la ora designada. Para fijar ésta, se guiarán por el reloj qe gobierna al pueblo.

24. Son atribuciones del qe preside la sesion: 1.º Abrirla, suspenderla i levantarla: 2.º Designar la materia qe debe tratarse en la siguiente: 3.º Mantener el órden, cuidando de qe se observe compostura i silencio, i aciendo salir de la sala al qe despues de reconvenido por dos veces, reusase obedecerle: 4.º Conceder la palabra en las discusiones al qe la pida, i si dos o mas lo acen a un tiempo, la concederá a su arbitrio: 5.º Distribuir entre los Académicos los trabajos en qe deben ocuparse; bien entendido qe la distribucion jeneral de oficios, qe conforme el art. 16 debe

acerse en dias determinados, solo corresponde al Director, i en su defecto, al Presidente i Vice: 6.º Rubricar el borrador de la acta de la sesion anterior, i firmarla cuando se estienda en el libro: 7.º Suscribir con el Secretario la correspondencia que se despache en sesion.

25. Las sesiones semanales se tendrán en esta forma: leído por el Secretario el borrador de la acta anterior, si está arreglada, a juicio de los concurrentes, se rubricará por el que preside. En seguida se dará cuenta de la correspondencia i solicitudes, i los Académicos, por el orden que los llame el Secretario, presentarán los ejercicios prácticos que les fueron encomendados, a fin de que reciban aprobacion o enmienda; el que preside señalará a cada uno el trabajo que debe acer para la sesion siguiente. Si es dia de conferencia, el mismo Presidente nombrará un Académico que explique el punto asignado i responda a las observaciones que quieran los demas acerle; si es de disertacion, el encargado de ella la leerá i satisfará a las objeciones. A continuacion se tratará de los otros negocios pendientes, i señalada la materia de la siguiente sesion, se levantará la del dia.

26. En la sesion mensual de los primeros juéves, aprobada el acta i dada la cuenta de las correspondencias i solicitudes, los encargados de las oraciones las pronunciarán. En seguida se examinarán los informes de los revisores sobre las pronunciadas en las sesiones del mes anterior: discutiéndose aquellos puntos de elocuencia sagrada que se toquen. Despues se ocupará la Academia de lo relativo a su fomento, i señalada la materia para la sesion del mes siguiente, se levantará la del dia.

27. Las actas deben comprender: 1.º noticia de los concurrentes: 2.º relacion sucinta de la correspondencia i solicitudes de que se da cuenta: 3.º el nombre de la persona que explica o diserta: 4.º la materia de la explicacion o disertacion: 5.º las resoluciones que se acuerden sobre las materias que se traten: 6.º reseña de las cosas notablemente importantes que ocurren.

28. Todos los Académicos de segunda clase que no son jubilados, se turnarán por el orden de antigüedad, tanto para las disertaciones obligatorias de los cursos, cuanto para las composiciones de oratoria sagrada; cuidándose de que el orden que se siga en ámbos turnos, evite el que recaigan los ejercicios de disertacion i discurso con ménos intervalo que el de quinze dias en una misma persona. Los encargados de disertar deben ser avisados de la materia de la disertacion quinze dias ántes, i este aviso será con un mes de anticipacion para las composiciones de oratoria sagrada.

29. Si el Académico que debe disertar o pronunciar discurso se imposibilita; i queda tiempo para dar el aviso que previene el artí-

culo anterior, se encargará el trabajo al que debe seguir por turno; pero si no queda tiempo bastante, se pondrá en noticia de los Académicos la falta, i el que voluntariamente acepte el trabajo, queda exento de otro igual, cuando llegue su turno; anotándose a mas este servicio en el registro, i aciéndose de él mencion especial en el acta.

30. Leida toda disertacion o discurso, bien sea que se ayan echo o no observaciones, deberá pasarse a la seccion revisora respectiva para que informe, i evacuado éste, la Academia pronunciará su juicio sobre las decisiones que contenga; el informe i la decision se agregarán a la disertacion o discurso antes de archivarse. Si alguno quiere acer contra-disertacion, se aguardará a que la presente, para que sobre ámbas recaiga el informe. Abiendo variedad de opiniones, se insertarán los principales fundamentos de las que difieran de aquella que ubiere adoptado la disertacion.

31. Todo Académico tiene derecho para acer observaciones i preguntas sobre los asuntos que se tratan; mas cuando se trabe una discusion séria, solo podrán ablar dos veces en el mismo negocio; excepto el encargado de sostener la materia discutida. Asimismo, pueden todos solicitar i debe permitírseles el disertar sobre los puntos de su eleccion pertenecientes a las materias que forman el objeto de la Academia.

32. Si alguna persona estraña de la Academia le pidiese su dictámen sobre cuestiones que le pertenezcan, podrá, si lo tiene a bien, acer formar sobre ello una disertacion; pero esta no debe embarazar las ordinarias de los cursos que entónces se sigan.

33. Dos dias ántes de cada sesion, se fijará en las puertas de la Sala de la Academia una tablilla que anuncie las materias que deben ocuparla.

CAPÍTULO III.

Del Director.

34. El Director de la Academia es el Decano de la Facultad de Teolojía de la Universidad Nacional, o la persona que conforme a sus estatutos aga sus veces.

35. El Director por su graduacion tendrá el asiento preeminente, i ninguno de los que concurran deberá tomarlo, ni dejarlo ántes que él lo ejecute.

36. Con el dictámen del Director quedarán terminadas las disputas que ocurran, i los Académicos estarán obligados a respetarlo

37. El Director tendrá el gobierno directivo i económico de la Academia; en cuya virtud son atribuciones suyas: 1.^a Presidir todas las sesiones de la Academia en cuerpo i de cada una de sus secciones o comisiones. 2.^a Designar los trabajos ordinarios i distribuirlos entre los Académicos, aun fuera de sesion. 3.^a Examinar los ejercicios escolares i acer en ellos las enmiendas i advertencias qe estime convenientes. 4.^a Reconvenir a todos los empleados i Académicos por las faltas qe cometan en el desempeño de sus deberes. 5.^a Conceder a los Académicos, con justa causa, i en la forma prevenida por este reglamento, licencia para no concurrir a las sesiones. 6.^a Firmar con el Secretario las comunicaciones qe dirija por sí en asuntos de la Academia. 7.^a Expedir con autorizacion del mismo Secretario los títulos i despachos. 8.^a Tomar todas aquellas providencias puramente económicas qe conduzcan al buen réjimen del cuerpo i órden en los trabajos.

38. Cada vez qe se elija un nuevo Director, la Academia nombrará una comision de su seno para qe lo introduzca por primera vez en la sala de sus sesiones, i encargará a un Académico qe le cumplimente a su nombre.

CAPÍTULO IV.

Del Presidente i Vice.

39. Para Presidente i Vice se elejirán el juéves inmediato al miércoles de ceniza, Académicos de primera clase o de segunda, jubilados, de notoria instruccion i celo por los adelantamientos de la Academia; pudiendo ser las mismas personas reelejidas indefinidamente.

40. El Presidente tomará asiento a la derecha del Director, i el Vice-Presidente a la izquierda. Ambos pueden renunciar sus destinos.

41. Son atribuciones del Presidente: 1.^a Presidir las sesiones de la Academia. 2.^a Distribuir los trabajos i empleos aun fuera de la sesion. 3.^a Firmar con el Secretario las comunicaciones qe dirija en nombre de la Academia. 4.^a Jirar los libramientos en favor i en contra del Tesorero. De las tres primeras atribuciones solo puede usar en ausencia del Director.

42. En caso de inasistencia notable del Presidente i Vice a las sesiones, el Director por sí, o a peticion de la Academia, les exijirá qe le instruyan de la causa qe motiva su inasistencia. Si a pesar de las reconvenções del Director, continuase la ina-

sistencia del Presidente o Vice-Presidente, el Director convocará al Consejo de la Academia para acordar lo conveniente asta destituirlos, si fuese necesario, i acer nueva eleccion.

43. En falta del Presidente i Vice le subrogan, solamente en la presidencia de las sesiones, los Académicos por este órden: 1.º Los miembros de la Facultad de Teología: 2.º Los Licenciados: 3.º Los de segunda clase jubilados: 4.º Los de la misma que no lo son; debiendo preferir entre personas de igual clase la mas antigua.

CAPÍTULO V.

Del Consejo Académico.

44. El Consejo Académico se compondrá del Director, Presidente i Vice de la Academia, primero i segundo Consultor, Promotor fiscal i Secretario; aciendo este último las veces de tal en sus sesiones.

45. Los Consultores durarán seis meses i podrán ser reelegidos indefinidamente. Estos cargos deberán recaer en Académicos de primera o segunda clase jubilados.

46. En ausencia del Director, tiene la presidencia del Consejo respectivamente el Presidente, Vice i primer Consultor; se exceptúa el caso en que se trate de expeler a algun Académico o destituir al Presidente o Vice-Presidente, en el caso del art. 42, que entóncessolo puede presidirla sesion el Director, i para acordar la expulsion o destitucion deben concurrir con el suyo otros tres sufragios mas.

47. Basta para formar Consejo la concurrencia de uno sobre la mitad de los miembros que lo componen. Debe reunirse por lo ménos una vez al mes, i siempre que su Presidente lo convoque. Tendrá sus reuniones en la casa del mismo Presidente o en el lugar que él designe.

48. Son atribuciones del Consejo: 1.ª Acordar la expulsion de los Académicos, concurriendo notorias i graves causas: 2.ª Aprobar la jubilacion de los de segunda clase: 3.ª Elejir a pluralidad absoluta de sufragios Presidente, Vice, primero i segundo Consultor, Revisores, Secretario, Vice-Secretario, Promotor fiscal, Vice Promotor, Tesorero, Maestro de ceremonias i Bibliotecario: 4.ª Cuidar de la administracion de los fondos de la Academia: 5.ª Decretar su inversion: 6.ª Tomar cuentas al Tesorero: 7.ª Examinar i aprobar todos los trabajos literarios o científicos que se publiquen a nombre o con aprobacion de la Academia: 8.ª Formar acuerdos para la mejor observancia de este reglamento: 9.ª

Proyectar sus adiciones o reforma para pasarlas al Gobierno: 10.^a Resolver los negocios que, a juicio del que presida la Academia, sean notoriamente graves.

49. Cuando el Consejo ejerce las atribuciones 7.^a 8.^a i 9.^a de que habla el artículo anterior, son miembros suyos con voz i voto deliberativo todos los Académicos de primera clase. En los mismos casos puede concurrir a sus discusiones, pero con voto solo informativo, el Académico autor del proyecto o trabajo que se discuta.

CAPÍTULO VI.

De los Revisores.

50. Abrá tres secciones revisoras: una para los trabajos relativos a la santa escritura i oratoria sagrada, otra para los que correspondan a la administracion de los sacramentos, i la tercera para los que se dirijan a la práctica del derecho eclesiástico administrativo.

51. Cada seccion se compondrá desde dos asta cinco Académicos: éstos durarán seis meses en su oficio, pero podrán ser reelejidos indefinidamente.

52. Ará de Presidente en cada seccion el miembro a quien corresponda segun el orden de precedencias que establece el art. 43.

53. Son atribuciones de las secciones revisoras: 1.^a Examinar todas las disertaciones, discursos u otros trabajos de este jénero que agan los Académicos, a cuyo efecto deben pasárseles despues de leídos o pronunciados. Este exámen se contraerá a lo sustancial e intrínseco de la obra para prestarle su aprobacion o notar sus defectos. 2.^a Pronunciar juicio sobre las decisiones que contengan los dichos trabajos. 3.^a Tener un cuidado especial de promover lo concerniente a los ramos sujetos a su inspeccion; proponiendo a la Academia aquellos puntos mas importantes que merezcan dilucidarse.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario.

54. Se elejirá un Académico de segunda clase, de instruccion, actividad i que tenga por lo ménos cinco meses de incorporacion, para Secretario, i otro con las mismas calidades, ménos la anti-

güedad, para Vice-Secretario. Ambos durarán seis meses en sus oficios i podrán ser reelejidos indefinidamente.

55. El Secretario tendrá asiento a la derecha del Presidente de la Academia, i durante el tiempo que desempeñe su cargo estará exonerado de hacer disertaciones o discursos.

56. Son atribuciones del Secretario : 1. Redactar i autorizar con su firma las actas o acuerdos de la Academia, sus comunicaciones i las que el Director i Presidente dirijan fuera de sesion. 2.ª Recibir i dar cuenta de la correspondencia que se dirija a la Academia. 3.ª Llevar cinco libros uno en que se sienten las actas de las sesiones o acuerdos de la Academia: otro en que se copien las comunicaciones de ésta, del Director i Presidente: otro en que se tome razon de los autos, providencias i libramientos en pro o en contra del Tesorero, que se expidan por los dichos Director i Presidente: otro, que se llamará registro, en que se anote la incorporacion de cada Académico i sucesivamente todos los empleos o trabajos que desempeñe, i servicios de otro jénero que preste en la carrera literaria o en la de su propia profesion; finalmente un prontuario en que se escriba el curso que llevan los ejercicios académicos corrientes. 4.ª Custodiar el archivo i ordenarlo clasificando los negocios segun corresponda, i en conformidad a las prevenciones del Director. 5.ª Reunir en los seis primeros dias de enero a este archivo jeneral los particulares que se formen en los ejercicios prácticos de la Academia. 6.ª Guardar las alajas del uso de la Academia, teniendo de ellas un prolijo inventario. 7.ª Conservar el cofre en que se deposite el sello; manteniendo él una llave i otra el Director. 8.ª Dar cuenta en cada sesion de los Académicos que faltan. 9.ª Avisar a cada uno el ejercicio que le toca. 10. Tomar las votaciones. 11. Fijar la tablilla de los trabajos i oficios. 12. Presentar el presupuesto de los útiles que se necesitan. 13. Citar a sesion extraordinaria cuando el Director o Presidente lo ordenare. 14. Formar la razon de los trabajos académicos echos durante el periodo de su empleo para pasarla al que anualmente debe trabajar la memoria de ellos, conforme a los artículos 18 i 19. 15.ª Llevar como Secretario del Consejo Académico, el libro de sus acuerdos i copiador de su correspondencia.

57. El Secretario será subrogado por el Vice en sus ausencias i enfermedades; i si la ausencia fuere de larga duracion, se le ará entrega del archivo, sello i alajas, con intervencion del Presidente i del Promotor Fiscal.

58. Cuando el Secretario se alle notablemente recargado, le auxiliará el Vice en los casos i trabajos que sea necesario, a juicio del que presida la Academia.

59. Siempre que el Vice-Secretario sustituye al Secretario en la Secretaría del Consejo Académico, no tiene voto deliberativo.

60. En las nuevas elecciones de Secretario, el Director o en su defecto el Presidente, mandará formar un prolijo inventario de todo lo que está a cargo de aquel, para hacer formal entrega al sucesor en el oficio, con intervencion del Promotor Fiscal.

CAPÍTULO VIII.

Del Promotor Fiscal.

61. Se elejirá para Promotor Fiscal un Académico de segunda clase que tenga, por lo ménos, cinco meses de incorporacion, sea puntual en el cumplimiento de sus deberes, e instruido en este reglamento. Tambien se elejirá otro para Vice Promotor, en quien concurren las mismas circunstancias, ménos el tiempo de la incorporacion. Ambos durarán seis meses i podrán ser reelejidos indefinidamente.

62. El Promotor Fiscal tendrá asiento a la izquierda del Vice-Presidente i son atribuciones suyas: 1.^a Prestar su dictámen en todos los negocios que conciernan al interes jeneral de la Academia. 2.^a Reclamar de oficio contra los abusos e inobservancia de este reglamento. 3.^a Representar la parte Fiscal en todos los casos en que en los ejercicios académicos corresponda oír al Promotor Fiscal. 4.^a Cobrar ante los tribunales, si fuere preciso, los alcances contra el tesoro, i gestionar por los otros fondos del Cuerpo. 5.^a Graduar con el reloj la ora en todos aquellos ejercicios que tengan tiempo asignado.

63. En la Academia no podrán resolverse aquellos negocios que se versen sobre sus intereses o la observancia de sus estatutos, sin previa audiencia del Promotor Fiscal.

64. El Vice-Promotor subrogará al Promotor en sus ausencias i enfermedades, i le auxiliará en aquellos otros trabajos que designe el que presida la Academia, cuando a juicio suyo se alle aquel gravemente recargado.

CAPÍTULO IX.

Del Tesorero.

65. Se elejirá para Tesorero un Académico de segunda clase que reúna a la probidad, instruccion en cuentas i manejo de

caudales. Seis meses durará en su destino, pudiendo ser reelegido.

66. Son deberes del Tesorero: 1.º Recaudar las entradas i cubrir los gastos de la Academia, en virtud de los libramientos que jire el Presidente autorizados por el Secretario: 2.º Llevar los libros de cuenta i razon en la forma que determine el Consejo Académico: 3.º Formar asiento en dichos libros de todas las alajas i útiles que pertenezcan a la Academia; abriendo cuenta a los que las tengan en su poder: 4.º Presentar las razones o estados que se le pidan por el Director, Presidente o Consejo: 5.º Dar aviso de los que siendo reconvenidos, no pagan lo que adeudan: 6.º Rendir cuentas de su administracion.

67. Cumplidos los seis meses que dura el cargo de Tesorero, deberá éste, aun cuando sea reelegido, presentar su cuenta al Director, quien la pasará al Secretario para que la examine i repare. Contestados los reparos por el Tesorero, i oido sobre todo el Promotor Fiscal, se pasará dicha cuenta al Consejo Académico para que la fenezca. Siempre que por algun otro motivo tenga que recibirse otro de la Tesorería, deberán practicarse las mismas diligencias.

68. Si el Tesorero quiere, puede pedir para auxiliar un Académico de tercera clase, i el Director deberá nombrárselo; pero sin que este nombramiento disminuya en nada la responsabilidad del Tesorero.

CAPÍTULO X.

Del Maestro de Ceremonias.

69. Se elejirán dos Académicos de segunda clase instruidos en este reglamento i los demas estatutos de la Academia, para Maestros de Ceremonias. Durarán seis meses en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

70. Para contraerse mejor al desempeño de su cargo, se turnarán por meses, subrogándose mutuamente en ausencias i enfermedades.

71. Son atribuciones de los Maestros de Ceremonias: 1.ª Arreglar el ceremonial en todas las concurrencias de la Academia: 2.ª Advertir a cada uno lo que le corresponde acer en ellas: 3.ª Presentar ante el Director a los que desean incorporarse instruyéndoles oportunamente de los pasos i diligencias que deben practicar para ello: 4.ª Cuidar del adorno i apresto de las cosas necesarias en las funciones relijiosas de la Academia.

72. Todos los concurrentes, sin distincion de empleos o personas, estan obligados a practicar, en órden al ceremonial, lo que advierte el Maestro de Ceremonias; pero éste será reprendido por el que presida, siempre que equivocadamente obligue a practicar lo que no se debia.

CAPÍTULO XI.

Del Bibliotecario.

73. Cuando la Academia aya formado su biblioteca, se elejirá para Bibliotecario un Académico de primera o segunda clase, que a la capacidad reuna celo por la instruccion científica relijiosa.

Un año durará en su destino; pero podrá ser reelejido indefinidamente.

74. Son atribuciones del Bibliotecario: 1.^a custodiar los libros de la biblioteca: 2.^a proporcionar su lectura en la sala del establecimiento a los Académicos que manifiesten boleto del que preside, i permitirles que permanezcan allí el tiempo que gusten siendo competentes: 3.^a tener inventario o catálogo de todos los libros para entregarlos por él al sucesor, con intervencion del Promotor Fiscal.

75. A fin de aumentar la biblioteca, todo Académico, por el echo de serlo, queda obligado a donarle un ejemplar de cuanta publicacion científica o literaria aga durante su vida.

CAPÍTULO XII.

De los Académicos.

76. Todos los Académicos están obligados a observar este Reglamento. Los de segunda clase deben a mas contribuir para fondos de la Academia, con dos pesos al tiempo de la incorporacion, i uno cada tres meses. El Consejo Académico podrá disminuir esta contribucion, o dispensar de ella, en todo o en parte, a determinadas personas. Deben asimismo asistir constantemente a las sesiones, i admitir i desempeñar puntualmente los empleos, oficios i trabajos que se les encomienden.

77. Si alguno reusa pagar la pension asignada, despues de reconvenido por tercera vez, será denunciado a la Academia en sesion pública, i quedará desde entónces privado de voz actiiva i sin poder obtener jubilacion o certificado del curso bienal, asta que no cumpla con el pago íntegro de todo lo que adeude.

78. Siempre que algun Académico de segunda clase se niegue a admitir el empleo o trabajo que se le designe, o nombrado para disertacion, discurso u otro ejercicio semejante, deje de concurrir a ejecutarlo, sin encomendarlo a otro, i no alegue en estos casos motivos tan justos que, a juicio de la mayoría absoluta de los Académicos concurrentes, basten para imposibilitarlo de acerlo, sufrirá la pena de que se anote este defecto en el registro de la Academia; i a mas, si la falta consiste en omision del trabajo encargado, se le duplique en el turno inmediato de disertacion o discurso, segun sea lo omitido; i si consiste en no haber admitido empleos o trabajos, cuando exija el certificado de haber cursado el tiempo de estatuto para jubilaciones o grados, no se le dará, mientras que no practique un ejercicio (a mas de los que debió desempeñar) proporcionalmente, a juicio de la Academia, otro tanto mas penoso que el empleo o trabajo que habia reusado.

79. Los Académicos de segunda clase pueden a su arbitrio dejar de concurrir una sola vez durante el tiempo que emplea cada uno de los dos cursos del año Académico. Si se repitiese la inasistencia, será necesario dar por primera vez un simple aviso al que preside la sesion; por segunda i tercera obtener licencia por escrito del Director, alegando para ello causa lejitima; i de allí en adelante, si se repiten las inasistencias, deberán alegarse motivos graves calificados por la mayoría absoluta de los Académicos concurrentes a la sesion.

80. Los que dejaren de asistir i no cumplieren con los trámites requeridos en el artículo anterior, sufrirán la pena de que se anote su falta en el registro de la Academia. i de que no se les dé el certificado de la concurrencia de estatuto para grados i jubilacion, sin que, despues de haber cumplido el tiempo necesario, continúen asistiendo a las sesiones i desempeñando los trabajos académicos por un término doble respecto del que corresponde a las asistencias indebidamente omitidas.

81. Los Académicos de segunda clase que por ausencia u otro motivo quisiesen separarse temporalmente de la Academia, lo harán presente a ella; quedando desde entónces computados entre los Académicos, pero libres de toda pension o trabajo asta que vuelvan al ejercicio de sus tareas: sin embargo, el tiempo de esta separacion no se contará para grados i jubilacion.

82. El que solicitare certificado de concurrencia para grados o jubilacion, i durante el tiempo de estatuto ubiere faltado con causa lejitima i licencias necesarias a la quinta parte de las sesiones que ubiere tenido la Academia, para obtenerlo deberá reemplazar la dicha falta, con un número de asistencias igual a las omitidas.

83. Se tendrá por inasistencia para los efectos de los artículos anteriores el no concurrir a la sesión de la academia, o acerlo un cuarto de hora después de principiada. Los que tienen que hacer disertación, discurso o memoria, no son obligados a concurrir, hasta el momento preciso de practicar su ejercicio.

84. Para cumplir con la concurrencia bienal requerida para grados, y la que debe prestarse durante los seis cursos Académicos para la jubilación, se necesita, además de la asistencia y de haber desempeñado los empleos y oficios para que hubiese sido nombrado, en el primer caso, haber trabajado, por lo menos, seis disertaciones y cuatro composiciones de oratoria sagrada, y en el segundo nueve disertaciones y seis discursos oratorios, y en ambos casos sufrir la prueba literaria que dispone el art. 85 de este Reglamento. Las omilias de escritura, memorias, discursos inaugurales u otras piezas semejantes que se trabajan por encargo de la Academia, cuando no pertenecen a la oratoria sagrada, equivalen a una disertación.

85. Los que pretenden certificados de asistencia bienal o jubilación, se presentarán al Director, alegando que han cumplido con los requisitos de estatuto, y pidiendo que el Secretario lo certifique. El Director mandará dar el certificado, que debe comprender todo lo que conste de sus libros relativo a la concurrencia, admisión de empleos y trabajos, su desempeño, servicios prestados, notas de faltas y todo lo demás que aparezca en el registro de la Academia. En seguida se oirá al Promotor Fiscal; y resultando mérito, si lo que solicita es certificado de la concurrencia bienal, el Director señalará el punto para la disertación; pero si se pide jubilación, pasará el expediente al Consejo Académico para que declare si a lugar a la admisión o la prueba y designe el objeto de la disertación. En ambos casos, a los seis días de señalado el punto, leerá el solicitante su disertación, y sufrirá un examen a presencia de la Academia sobre la materia de los cursos que en ella a echo; preguntándole tres Académicos nombrados con anticipación por el Director o Presidente. Los demás concurrentes que quieran podrán también hacer preguntas.

86. Terminado el examen de que habla el artículo anterior (que no debe durar menos de tres cuartos de hora), el Consejo Académico votará sobre la aprobación o reprobación del candidato. En el primer caso, el Director expedirá su despacho con relación sucinta de los antecedentes. Si el pretendiente es reprobado, tendrá que esperar tres meses más, y sufrir nuevo examen con las mismas formalidades.

87. Todos aquellos Académicos que desobedecieren formalmente al Director o Presidente con menosprecio de la autoridad, los

que cometan faltas graves i desonrosas, i los de segunda clase que, abiendo dejado de concurrir tres meses consecutivos i amonestados por tres ocasiones, no quisieren acerlo, serán expelidos de la Academia.

88. El Consejo Académico tiene facultad de mitigar o dispensar del todo las penas que imponen los artículos 78 i 80; pero para esta mitigacion o dispensa es necesario que aya prestado el que la obtenga servicios extraordinarios i tan importantes, que se califiquen de tales por una mayoría de dos terceras partes de los Académicos concurrentes a la sesion. La mitigacion o dispensa no sufraga para que se omita en el registro de la Academia el asiento de la falta cometida.

89. Los Académicos que obtengan condecoraciones literarias u otras onoríficas en su propia carrera, deberán ponerlo en noticia de la Academia para que lo aga anotar en su registro.

90. Siempre que llegue a noticia de la Academia que algun Académico se alla enfermo, o en grave necesidad, nombrará uno o dos que lo asistan, consuelen i den avisos continuamente de su estado. Si necesita socorros, i la Academia tiene fondos, se le suministrarán de ellos, i si no los tiene, procurará por otros medios colectarlos de otras personas. Durante las vacaciones el Director ará por sí el nombramiento de los Académicos comisionados, i dispondrá lo demas que crea conveniente.

CAPÍTULO XIII.

Del Portero.

91. Abrá un portero elejido por el Director para el servicio mecánico de la Academia. El mismo Director o el Presidente podrán removerlo a su arbitrio.

92. Su oficio será: 1.º custodiar la Sala de la Academia, mantenerla con aseo i con el mismo conservar todos sus muebles i útiles: 2.º conducir la correspondencia: 3.º citar a los Académicos: 4.º obedecer las órdenes del Director, Presidente i Secretario.

CAPÍTULO XIV.

De las Fiestas Religiosas.

93. La Academia se pone bajo la proteccion de nuestro Señor Jesucristo, i su tutelar será el misterio de su pérdida i allaz-

go en el templo de Jerusalem, oyendo i preguntando a los doctores de la lei. El domingo inmediato despues de Epifanía celebrará la fiesta de este misterio en la iglesia que se adopte.

94. La Academia asistirá en cuerpo a las primeras vísperas i a la misa solemne, que debe cantarse por el Director, si es sacerdote, i si no por el que lo sea de los que deben subrogarle en la presidencia de la Academia. En la tarde concurrirá tambien a la misma iglesia al oficio de completas que debe cantarse con la solemnidad posible. En seguida pasarán los Académicos a la Sala de sesiones, donde se pronunciará por el Académico a quien oportunamente se ubiese encargado, un discurso en accion de gracias por los beneficios que la divina Providencia ubiere dispensado a la iglesia en el año recién terminado, principalmente a la instruccion relijiosa; aciendo mencion especial de aquellos que aya recibido la misma Academia: con lo que el Director declarará cerradas las sesiones.

95. En el mes de noviembre, el dia que designe la Academia, se celebrará con asistencia de todos sus miembros, por todos los Académicos difuntos, una misa i vijilia cantadas en la iglesia o capilla que se adopte. El Académico sacerdote ménos antiguo cantará la misa.

96. Cuando falleciere algun Académico de primera o segunda clase, el Presidente nombrará una comision de cuatro personas que acompañe su cadáver asta el sepulcro. Si el difunto fuere el Presidente, la comision se compondrá de ocho Académicos, i si fuere el Director, de doce, siendo entónces a más presidida por el Presidente.

97. En el fallecimiento del Director o Presidente se arán exéqias en la iglesia adoptada por la Academia, concurriendo toda esta a la misa i vijilia; siendo estas últimas cantadas por los mismos Académicos. En las exéqias del Director cantará la misa el Presidente, si es sacerdote, i si no, el que lo sea i deba subrogarle. En las del Presidente la cantará el Académico de primera clase ménos antiguo que sea sacerdote.

98. Siempre que aya de cantarse alguna misa, el Presidente distribuirá los oficios de diáconos, acólitos, etc., entre los Académicos de segunda i tercera clase; i si para ello no fuesen bastantes, la Academia se los proporcionará de fuera del cuerpo.

99. Cuando falleciere el Director, Presidente, Vice o algun otro Académico que ubiere prestado servicios importantes a la Academia, o a las ciencias en jeneral, se ará una oracion fúnebre en su elojio, sirviendo de ejercicio en la sesion destinada para oratoria sagrada.

Santiago, Noviembre 21 de 1844.

Apruébase el Reglamento para la Academia de Ciencias Sagradas, acordado por el Consejo de la Universidad. En consecuencia, díctense las providencias necesarias a fin de que aquella corporación empiece a ejercer sus funciones.

Comuníquese.

IRARRAZAVAL.

Manuel Montt.



36.

EXAMENES

de Filosofía de colejos particulares.

Santiago, noviembre 29 de 1844.

A propuesta del Consejo de la Universidad, e venido en acordar i decreto:

Por aora i miéntras se dispone lo conveniente acerca de los exámenes que los alumnos de colejos particulares rindan en el Instituto Nacional, se admitirán en este establecimiento a dichos alumnos, exámenes parciales en Filosofía, en la misma forma en que los rinden sus propios estudiantes, quedando sin efecto en esta sola parte lo dispuesto, en el artículo 115 de su Reglamento.

Comuníquese.

R. de SE.

Montt.

